



Universidad Nacional

SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud al **BORRADOR DE TESIS** cuyo título es:

"APLICACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO EN LAS UNIONES DE HECHO EN EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO DE ICA, AÑO: 2016 - 2017"

Presentado por:

FELIPA LUNA PRYSCILLA YAMILET

De la **MAESTRÍA EN DERECHO** mención **CIVIL Y COMERCIAL**.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 19%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 08 de junio del 2022

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO



Dr. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA: DERECHO

Mención: Civil y Comercial



TESIS

**“APLICACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO EN LAS
UNIONES DE HECHO EN EL PODER JUDICIAL DEL
DISTRITO DE ICA AÑO 2016- 2017”**

Línea de Investigación:

Sociedad, Desarrollo Sostenible, Políticas Públicas y Ambientales.

PRESENTADA POR:

Abog. Pryscilla Yamilet Felipa Luna

GRADO A OBTENER: MAESTRO

ASESOR:

DR. ADOLFO GUILLERMO GAVILAN ORE

Ica – Perú

2024

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme la dicha de la vida.

A mis padres, quienes con su esfuerzo, consejos y su espíritu alentador, contribuyeron a lograr mis metas y objetivos propuestos.

A mi hija, por darme la fuerza que me impulsó a conseguir mi Grado de Magíster.

AGRADECIMIENTO

Mi más sublime agradecimiento a mis padres, quienes con su ejemplo guiaron mi camino para culminar mi tesis. Sin ellos hubiera sido casi imposible.

INDICE

	Pág.
Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	vii
Summary	viii
Contracarátula	ix
Introducción	x
I: MARCO TEÓRICO	
1.1. Antecedentes.	11
1.1.1. Antecedentes Internacionales	
1.1.2. Antecedentes Nacionales	19
1.1.3. Antecedentes Locales	27
1.2. Bases Teóricas	30
1.2.1. Breve Fundamento del Derecho de Sucesiones	30
1.2.2. Algunos Principios del Derecho de Sucesiones	34
1.2.3. También tocaremos algunas clases de sucesión	35
1.2.4. Consiguientemente tocaremos algunos modos de suceder	36
1.2.5. Señalamos algunas clases de herederos	38
1.2.6. Señalamos algunas clases de legatarios	39
1.2.7. Elementos esenciales de la unión de hecho	39
1.2.8. Reconocimiento jurídico sobre las uniones de hecho	41
1.2.9. Evolución Histórico-Jurídica del concubinato	44
1.2.10. Desarrollamos la Prueba en la unión de Hecho	49
1.2.11. Derecho sucesorio del concubino en el C.C.	51
1.2.12. Crítica-falta de implementación del D°. Sucesorio	53
1.2.13. Derecho de Unión de hecho en el derecho Comparado	54
1.2.14. Derecho de Concubinato-Antecedentes históricos	54

1.2.15 Algunas acepciones sobre unión de hecho	54
1.2.16 Terminología del Derecho de la unión de hecho	61
1.2.17 Derechos reconocidos a favor de la unión de hecho.	62
1.2.18 Algunos Elementos esenciales de la unión de hecho	62
1.2.19 Algunas aplicaciones de tipos de unión de hecho	63
1.2.20 Marco constitucional de la unión de hecho	63
1.2.21 Respecto a la Declaración Judicial de la unión de hecho	64
1.2.22 Referido a la Declaración Notarial de la unión de hecho.	64
1.2.23 Protección Constitucional de la unión de hecho	66
1.2.24 El matrimonio y la unión de hecho-ley 30007 la familia	67
1.2.25 Derecho de habitación del cónyuge supérstite	71
1.3 Marco Conceptual	76

II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Situación Problemática.	85
2.2 Formulación del Problema.	86
2.2.1. Problema General	86
2.2.2. Problemas Específicos	86
2.3 Justificación e Importancia de la Investigación	87
2.4 Objetivos de la Investigación	88
2.4.1. Objetivo General	88
2.4.2. Objetivos Específicos	88
2.5 Hipótesis de la Investigación	88
2.5.1. Hipótesis General	88
2.5.2. Hipótesis Específicas	88
2.6 Variables de la Investigación	89

2.6.1. Identificación de Variables	89
2.6.2. Operacionalización de Variables	89
III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación	90
3.2. Población y Muestra	91
IV: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	
4.1. Técnicas de Recolección de Datos	93
4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	94
4.3. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Resultados	95
V: CONTRASTACION DE HIPÓTESIS	
5.1. Comprobación de Hipótesis General.	97
5.2. Comprobación de Hipótesis Específicas.	101
VI: PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN DE Y DISCUSION DE RESULTADOS	
6.1. Presentación e Interpretación de Resultados	104
6.2. Discusión de Resultados	128
CONCLUSIONES	130
RECOMENDACIONES	131
FUENTES DE INFORMACIÓN	132
ANEXOS	134
1. Cuestionario Aplicado	135
2. Matriz de Consistencia	138
3. Jurisprudencia	140

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva por título "Aplicación de la Unión de Hecho en el Poder Judicial del Distrito de Ica, Periodo: 2016-2017", el mismo que se ha llevado a cabo producto de una investigación integral y sistemática, que tiene por finalidad describir y discutir los conceptos básicos y más relevantes de la figura del concubinato o unión de hecho, relacionándolos con el Derecho de Sucesiones y el Derecho de Familia, así como efectuar una referencia y análisis acerca de la legislación comparada que trata dicho tema de fondo; asimismo busca generar un aporte a los Responsables y al Entorno Jurídico - Social, así como a todas aquellas personas que tengan interés respecto del presente tema.

Cabe indicar que nuestra Constitución Política, en su artículo 5 señala: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales". En una real interpretación podemos indicar que la unión de hecho en el caso de sus integrantes hayan adquirido bienes susceptibles de partición, estos quedan sometidos al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable; es decir garantiza el derecho patrimonial de la pareja o de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, el artículo 326 del Código Civil, dispone; "La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

ABSTRACT

The present research work carries out the title "Application of the Union of Fact in the Judicial Power of the District of Ica, Period: 2016-2017", the same that has been carried out a product of a comprehensive and systematic investigation, which has the basic terms and more of the figure of the cohabitation or de facto union, relating them to the right of succession and family law, as well as a reference and an analysis about the comparability that deals with the underlying theme; It is also a topic for the Responsible and the Legal - Social Environment as well as for all those who have an interest in this subject.

It should be noted that our Constitution, Article 5 states: "The stable union of a man and a woman, free from marriage impediment that form a home in fact, gives rise to a community of property, subject to the regime of community of acquisitions " In a real interpretation we can indicate that the de facto union in the case of its members have acquired goods susceptible to partition, these are subject to the community property regime, as applicable; that is to say, it guarantees the patrimonial right of the couple or of each of them

In this order of ideas, Article 326 of the Civil Code, provides; "The de facto union, voluntarily carried out by a man and a woman, free of matrimonial impediment, to achieve purposes and fulfill duties similar to those of marriage, originates a partnership of acquisitions, insofar as it is applicable, provided that such union has lasted At least two continuous years The constant possession of a state from an approximate date can be proved by any of the means admitted by the procedural law, provided there is a written proof principle.

MAESTRIA EN DERECHO

MENCION: CIVIL Y COMERCIAL

TITULO:

“APLICACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO EN LAS UNIONES DE HECHO EN EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO DE ICA, AÑO: 2016-2017”

ASESOR:

**Dr. ADOLFO GUILLERMO GAVILAN
ORE**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva por título "Aplicación de la Unión de Hecho en el Poder Judicial del Distrito de Ica, Periodo: 2016-2017", el mismo que se ha llevado a cabo producto de una investigación integral y sistemática, que tiene por finalidad describir y discutir los conceptos básicos y más relevantes de la figura del concubinato o unión de hecho, relacionándolos con el Derecho de Sucesiones y el Derecho de Familia.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema:

En el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos y la trascendencia de la investigación.

En el Capítulo II se desarrolló el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado, definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis y la sistematización de variables.

En el Capítulo III, se desarrolló la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño, la población, muestra, instrumentos y técnicas utilizadas.

En el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respectivo de cada uno.

En el Capítulo V, se desarrolla la discusión de resultados; finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta legislativa; referencia bibliográfica y anexos

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Antecedentes.

1.1.1. Antecedentes Internacionales.

- Arceo E. (2012), en su Tesis denominado: "Uniones de Hecho Familiares", Universidad de Córdoba – España, señala que, en España y en México, desde hace algunos años se viene discutiendo si conviene que adquieran una mayor presencia o protección jurídica las uniones de hecho familiares. Entonces la hipótesis de partida sería: ¿Es pertinente considerar tanto en el ámbito jurídico, político y social como o entre los nuevos tipos de familia a las uniones de hecho?

Con relación a los objetivos específicos, podría formular dos interrogantes: A) ¿Es pertinente que los sistemas jurídicos español y mexicano pretendan regular estos nuevos tipos de familia mediante figuras alternas al matrimonio? B. ¿Los diseños de estas nuevas formas de regulación de uniones de hechos, satisfacen todas las dudas posibles o generan mayores problemáticas sociales a las uniones de hecho constitutivas de cualquier tipo de familia española y mexicana? Ya que los derechos que contempla cada nueva unión regulada por el derecho no son equiparables a los de una unión regular entre heterosexuales, como es la unión de hecho constitutiva de familia a lo largo de la historia en casi todas las latitudes del planeta: el concubinato, pues no

es en realidad un reconocimiento pleno por parte del Estado para con estos nuevos tipos de uniones, como familias.

Lo anterior lleva a problemas mayores como la estigmatización, discriminación o exclusión social de las personas, pero sobre todo a la reducción de los derechos integrantes de su radio de acción legal, gueto excluyente que el legislador les ha creado so pretexto de reconocerles personalidad en el ámbito jurídico, es decir, es demagogia o eufemismo, realmente perjudicial para el libre desarrollo de la personalidad, la construcción y desenvolvimiento de las familias.

Cabe indicar que la tesis presenta la problemática que existe actualmente acerca del reconocimiento de las uniones de hecho como familia, basada en el análisis de la doctrina, legislación relacionada y jurisprudencia, ofreciendo alternativas de solución a las necesidades de estas nuevas realidades en materia de uniones. Lo anterior presentado en cuatro capítulos, referentes el primero, a las perspectivas sociológicas y antropológicas de la familia, el segundo a sus antecedentes históricos, el tercero a las uniones de hecho como familia en México y el cuarto a las uniones de hecho como familia en España. Luego de la revisión de la investigación es posible indicar que la misma es cualitativa, explicativa-correlacional, a partir de la descripción de conceptos y fenómenos relacionados pretendiendo exponer el contexto de las uniones de hecho en España y México, así como analizar su status respecto de otro tipo de uniones más formalizadas como el matrimonio, e incluso

con otras no formalizadas, aunque más reguladas desde hace mucho, como el concubinato. **Conclusión:** a) Si las uniones para cohabitar y posiblemente engendrar, o no, se inscriben en el derecho de familia y las uniones de hecho de cualquier tipo, son instituciones o figuras jurídicas familiares, deben también ubicarse en el Código Civil o Familiar. b) La inclusión de dichas figuras en el Código Civil o Familiar no se ha hecho en México ni en España en la totalidad de la legislación general para el reino o a nivel federal para la república, ni en toda la legislación autónoma o de las Entidades Federativas. c) Se propone hacer esa inclusión en México respecto de uniones no hechos en los Códigos Civiles, como han reconocido las Comunidades Autónomas españolas en leyes especiales de uniones de hecho y en estas Comunidades ibéricas hacerlo ubicando las figuras o instituciones de derecho familiar en el Código Civil.

- Enríquez M. (2014), en el desarrollo de su Tesis denominada: "La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana" Tesis previa a la obtención del Título de: Abogada por la Universidad Central de Quito - Ecuador. Al referirnos a este tema en particular, debemos partir indicando de que el concubinato tuvo origen en Roma, donde se lo consideraba como una institución jurídica lícita, algo similar a la constitución de un matrimonio, pero que éste concubinato debía ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social baja o de dudosa moral o también llamado matrimonio imperfecto, el

mismo que estaba reglamentado en cuanto a sus condiciones y efectos. Los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también, esto fue reconocido por Justiniano.

El concubinato como institución debe su nombre a la ley Julia de Adulteris, dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C, sin embargo se debe rescatar que el concubinato a pesar de ser reglado éste adolecía de valor frente a ciertas situaciones sociales, como por ejemplo se prohibía que una mujer libre, esclava o de humilde condición pudieran contraer matrimonio con los ciudadanos romanos, de manera que el concubinato nace como resultado lógico de las diferencias sociales y jurídicas. El concubinato adquirió el carácter de institución legal con las disposiciones de la ley Julia y la Ley Pompea incorporándose de manera minuciosa los Titulos Concubinis para que éstos fuesen reconocidos en dicha legislación. Cabe indicar que desde los orígenes más remotos hasta nuestros días en el mundo, el concubinato o Unión de Hecho, ha recibido diversas conceptualizaciones dependiendo también y tomando en cuenta las circunstancias de cada momento histórico en las distintas legislaciones, de tal manera que los tratadistas han utilizado varios términos para referirse a ella; como: concubinato, barraganía, Unión de Hecho, unión libre, unión de lecho, matrimonio de hecho, unión ilegítima, amancebamiento, entre otros.

El autor (Suarez, Roberto): "Etimológicamente la palabra concubinato insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude

a una modalidad de las relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio". (Suarez, 1990) Concubinato deriva del latín concubine o concubinage, que significa "que se acuesta con". (Cabanellas, 1984). "Comunicación o trato de un hombre con su concubina". (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2006). Arturo Valencia Zea manifiesta que: "Es una unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida, sin importar el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y, son de ésta calidad el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital si estar unidos por vinculo marital" El Catedrático de la Universidad Central del Ecuador, Doctor José García Falconí, manifiesta: "La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es, así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre". (Jarcia Falconi, 2012).

"El estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre". (Ramírez Gronda & Cossio, 1959). **Conclusión.** Es importante destacar que el concubinato es el acto primigenio, el inicio, el nacimiento y la raíz de donde surge la Unión de Hecho, por lo tanto debemos indicar que la unión libre o Unión de Hecho, es decir sin

impedimento alguno entre la pareja, el mismo que no es otra cosa que la existencia de una vida en común, de convivencia habitual, de relaciones sexuales y la inexistencia de un vínculo legal (matrimonio), de lo contrario invalidaría el ato la unión de hecho.

- De la Paz, A. (2017), en el desarrollo de su tesis, cuyo título es: "Ley N° 20.830 que crea el acuerdo de unión civil: homologación de derechos y obligaciones entre cónyuges y convivientes civiles, en la Universidad Austral de Chile, quien viene en indicar que la familia es una forma de organización social y preexiste al derecho. En este sentido, puede ser entendida como una realidad pre jurídica que se vincula de manera directa con las sociedades en que se presenta.³ Sin perjuicio de lo anterior y dada su relevancia, la familia junto con las relaciones que emanan de ella son reguladas por el derecho. En este sentido, nuestra Constitución Política de la República en el artículo 1 inciso segundo señala que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad". A su vez, esta idea está recogida internacionalmente en distintos instrumentos que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes de acuerdo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Doctrinalmente, es posible observar la concurrencia de diversas concepciones de familia; unas restringidas y conservadoras, donde el matrimonio y sus fines adquieren un rol preponderante; y otras más amplias, en las que se da cabida a realidades familiares diversas. La definición de familia acuñada por CORRAL para quien la familia "es aquélla comunidad que, iniciada o basada en

la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidos por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente” .

En el mismo sentido, para DIEZ es “aquella primera sociedad natural perfecta que tiene como finalidad la propagación de la especie humana sobre la base de la unión estable de un hombre y una mujer”. Por su parte, SILVA BASCUÑÁN pone de manifiesto la relevancia del matrimonio, sosteniendo que la familia “ha tenido y tiene hoy diversos orígenes, indiscutiblemente la fuente En la misma dirección, BARRIENTOS y NOVALES se refieren a las causas que generan familia las que pueden ser de origen legal o fáctico. A su vez, el primer grupo incluye las siguientes causas generadoras de familia: a) El matrimonio, tal como enuncia la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil del año 2004 en su artículo 1 inciso 2°: “El matrimonio es la base principal de la familia”. Esta disposición, ha permitido sostener que el matrimonio no es la única manera de constituir familia, que existirían otras posibles. b) La adopción, de acuerdo al artículo 7 inciso 1° de la Ley N° 16.920 de Adopción: “El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable”. El segundo grupo, reconoce como mecanismos de constitución de

familia las siguientes situaciones de hecho: a) Procreación, en aquellos casos en que la madre no está casada con el padre del hijo da origen a la familia monoparental. b) La convivencia afectiva, que genera las uniones de hecho.

Cabe destacar que la promulgación de la LAUC agrega otra causa legal, puesto que reconoce jurídicamente otra forma de constituir familia, ya no entre marido y mujer, sino que entre convivientes civiles de igual o distinto sexo. Así fue expresado por el ex Presidente de la República Sebastián Piñera en el mensaje del proyecto de la ley, en el que reconoce que la familia se manifiesta por medio de diversas expresiones (familia tradicional y nuclear, monoparentales, familias extendidas, familias formadas por convivientes, entre otras) y que todas son dignas de respeto y consideración por el Estado.

Conclusión. En la presente tesis, la familia y las causas que la originan serán entendidas de acuerdo a la concepción amplia, extensa y evolutiva. Por este motivo, la doctrina fue la encargada de construir y establecer una definición. Es decir, la unión de hecho no matrimonial se entiende como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho le reconoce como tal.

1.1.2. Antecedentes Nacionales

- Bermeo, T. (2016), en su tesis al que denominó: "La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco – 2016", de la Universidad Nacional de Huánuco. Par ello es menester señalar que el tema tratado en esta investigación es sobre la regulación del Patrimonio Familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, esta institución jurídica, conforme lo ha establecido la norma civil, tiene como fin la protección de la vivienda y/o subsistencia familiar, que consiste en la afectación de un inmueble (urbano o rural), sobre el que se constituye casa – habitación, o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. (Código Civil, 1984, art. 489), adquiriendo la característica de ser inembargable, inalienable y transmisible por herencia. (De Almeida Sánchez, 2009, p.132)

La ley establece que los constituyentes sólo pueden ser los cónyuges, ya sea sobre bienes de su propiedad o sobre los bienes de la sociedad conyugal de gananciales, así como el viudo o divorciado sobre sus bienes propios, el padre o la madre solteros sobre los bienes de su propiedad, cualquier persona dentro los límites en que puede donar o disponer de modo libre en testamento, es decir del treinta por ciento; y respecto de los beneficiarios, la ley regula que de modo restringido pueden ser los cónyuges, los hijos y otros descendientes

menores o incapaces, y ascendientes en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente. (Código Civil, 1984, art. 495)

Siendo ello así, es evidente que la norma civil sustantiva deja de lado toda posibilidad que, cuando las parejas no hayan contraído matrimonio, pero han establecido unión de hecho, tengan derecho a ser constituyentes o beneficiarios del patrimonio familiar, pues nuestra ley no permite la que el conviviente constituya de manera voluntaria patrimonio familiar a favor del otro, o a éste de ser beneficiario de aquél. (Varsi, 2013, p.500-501), con lo cual, frente al patrimonio familiar, los convivientes son considerados ciudadanos de segundo orden, vulnerando el principio de protección familiar y sus derechos fundamentales como de la igualdad ante la ley, dignidad humana y autonomía, ya que el conviviente o concubino se encuentra desprotegido ante la imposibilidad de proteger o asegurar su morada o su sustento, como si se permite entre los entre cónyuges.

Es necesario precisar que respecto al patrimonio familiar legal, ha quedado ya regulado en el Artículo 326 del Código Civil, modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, vigente desde el 17 de Abril del 2013, al establecer que cuando se produce el fallecimiento de uno de los convivientes, el otro tiene derecho de habitación, sin embargo pero no se ha regulado el patrimonio familiar voluntario, que corresponde al tema del presente trabajo. Teniendo en consideración, que tanto el matrimonio y la unión de hecho presentan elementos comunes, constituyendo la diferencia, entre ambas, el acto

matrimonial que otorga el estado civil de casado, resulta evidente que los derechos y obligaciones deberían ser las mismas, como ocurre en la transmisión hereditaria, hasta hace poco negada a los convivientes, ya fue objeto de saludable modificación legal. pues lo que se busca es el respeto a la igualdad ante la ley y la tutela de la dignidad como ejes fundamentales del ciudadano, siendo ello así las normas deben ir de la mano con los cambios sociales, los principios y derechos fundamentales que la Constitución Política del Estado reconoce, basados en el Principio Pro Homine del cual se despliegan los derechos humanos. (Lloveras, 2009, p.254). **Conclusión.-** Luego de lo resuelto de la investigación se ha llegado a la conclusión que lo que se busca con la unión de hecho es el respeto a la igualdad ante la ley y la tutela de la dignidad como ejes fundamentales del ciudadano, por las parejas que convivían siendo ello así las normas deben ir de la mano con los cambios sociales, los mismos que son derechos fundamentales que la Constitución Política del Estado reconoce.

- Chiclla, A. (2017), en el desarrollo de su Tesis titulado: "El término de la Unión de Hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas, Universidad Nacional "Inca Garcilaso de la Vega", para optar el Grado Académico de Maestría en Civil y Derecho Comercial. Para ello es menester indicar que la unión de hecho en el Perú se viene dando desde las culturas pre incas, como Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nasca y Paracas, estuvieron regidas por normas consuetudinarias. La organización familiar fue el ayllu, característico de todas las culturas pre incas.

Este era un conjunto de familias que estaban unidas por vínculos de sangre, de territorio, de lengua, de religión y de interés económico. Esta situación se producía porque los integrantes descendían de antepasados comunes, hablaban el mismo dialecto, adoraban a los mismos dioses, estaban atados a la tierra y al trabajo colectivo y descendían de un mismo tronco: el tótem (Peralta 2002: 23).

El Derecho Familiar preínca no solo se basa en el ayllu sino también en el patriarcado con rezagos de matriarcado, con formas matrimoniales exogámicas y endogámicas, e inclusive existían modos de relación de pareja como el servinacuy. En el Derecho de Familia Inca, el Inca practicaba la poligamia, e incluso podía contraer matrimonio con su hermana, a fin de conservar la pureza de sangre. El concubinato generalizado durante la Colonia significó una forma de opresión socioeconómica, racial y de género, puesto que en el amancebamiento, la regla general era que el hombre pertenecía siempre a una casta o a una capa social más elevada que la mujer. El carácter de concubinato de los nobles españoles con mestizas expresó el dominio masculino, y la mujer no solo fue utilizada sexualmente de manera clandestina sino que a los hijos que nacían de estas uniones se les consideraba "ilegítimos" y no podían ingresar a determinados colegios ni ocupar cargos importantes, ni casarse con quien quisieran.

Con relación al Marco Teórico, es importante indicar que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de

Este tipo de uniones reguladas por la constitución y demás leyes nacionales; en general, la situación de la unión de hecho, conocida como la más liberada (sin mucha restricción o limitación) que se produce en este tipo de relaciones sentimentales que se adquieren derechos y obligaciones como los matrimonios lo adquieren al celebrar dicho matrimonio, de las cuales el matrimonio ya no sería la esencia y vital o como un instituto natural de una familia en cuanto a su seguridad y permanencia sobre la adquisición de sus derechos y obligaciones; con la regulación y expansión de la Unión de Hecho estaría optando como una opción al matrimonio, por ende ya se ve como dos condiciones, el unión de hecho por una parte y por otra parte el matrimonio, cada uno con sus condiciones particulares.

Consecuentemente se estaría dejando de lado algunos derechos fundamentales de la familia, que son inmersos a los derechos fundamentales de la persona que están estipuladas en la Constitución Política del Perú. Enfocándome a la esencia del asunto, debo mencionar lo que dice nuestra Constitución Política y por consiguiente el Código Civil; que "la unión de hecho puede existir para los que son de libre impedimento matrimonial", esta pequeña frase que está estipulada en la norma ya mencionada; sin desacreditar su fin de la norma regulada, pero creo que es muy flexible, sin mayor control la figura de Unión de Hecho para su satisfacción de dicha norma a la que fue legislada, a diferencia del matrimonio. **Conclusión.-** Se concluye que en la realidad, estarían aprovechando esta norma regulada actuando de forma muy distinta y poniendo en peligro a

la familia misma propiamente dicha; porque nos damos cuenta que la única condición que pone la norma en este tipo de pareja es que solo hayan vivido más de dos años desde que hayan decidido convivir como si fuera casados. En otro contexto, la norma no es creada y legislada para que exista desorden, sino para que la familia en su conjunto viva en el seno de la población y por ende en nuestro país en forma ordenada en base a las reglas dadas por el estado. Por estas razones, la Ley peruana no está garantizando a la familia en su seguridad y permanencia e incluso tampoco está solucionando problemas en beneficio de la población peruana.

1.1.3. Antecedentes Locales.

- Pachas, A. (2018), en el desarrollo de su Tesis titulado: "Aplicación del derecho hereditario en las Uniones de Hecho en el Poder Judicial del Distrito de Ica, Período: 2014-2016". El tesista al tocar el Derecho de Habitación del cónyuge supérstite viene en indicar que para ello ha tomado como punto fundamental del problema los artículos 731 y 732 del Código Civil, los mismos que tratan concretamente sobre el tema. En la legislación nacional, se indica desde sus inicios que no se consideraba al cónyuge supérstite como un heredero, haciendo inclusive una discriminación entre el viudo y la viuda. Por ejemplo en el Código Civil de 1852 se hacía distinción entre la viuda y el viudo.

El cónyuge supérstite fue considerado como un heredero legal, que era llamado a la sucesión sólo después de los hermanos del causante, tenía en ciertos casos el derecho a

la cuarta conyugal, pero estaba severamente estipulada, sólo recibía la cuarta parte de la herencia si no tenía como subsistir. Era un derecho condicionado, por ejemplo el artículo 918 de dicho cuerpo legal establecía que "La viuda que carece de los necesario para subsistir, heredará la cuarta parte de los bienes del marido que ha muerto con testamento o sin él. El viudo tiene el mismo derecho a la cuarta parte de los bienes de su mujer, cuando, a más de carecer de lo necesario para vivir, queda inválido o habitualmente enfermo, o en una edad mayor de sesenta años".

En el Código Civil de 1936, aquí el cónyuge sobreviviente fue considerado como un heredero legitimario; sin embargo presentaba un grave problema: confundía injustificablemente los derechos de legítima con los derechos de gananciales haciendo depender el uno del otro para su obtención, no correspondiendo de esta manera a una verdadera asignación hereditaria forzosa que debe ser autónoma e intangible, perjudicando de ésta manera al cónyuge supérstite. En este código el cónyuge sobreviviente era considerado un heredero de cuarto orden, después de los ascendientes y hermanos del cónyuge premuerto (artículo 760). El actual código de 1984 tratando de superar los problemas advertidos en los códigos anteriores, legisló en lo referente a la legítima y a la sociedad de gananciales, estableciendo específicamente que son dos derechos independientes (Art. 730). Asimismo el artículo 822 de nuestro Código Civil precisa que el cónyuge supérstite que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

Sin embargo siguiendo con la tendencia, del derecho comparado, de fortalecer cada vez más los derechos hereditarios del cónyuge superviviente, nuestro actual código otorga al viudo un derecho opcional y especial, el derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre la casa en que existió el hogar conyugal, es decir donde vivió el matrimonio, previstos en los artículos 731 y 732; este derecho de habitación no tenía antecedente alguno en nuestra legislación, pero si con antecedentes en el Código Civil argentino (por primera vez en 1974) y en el Código Civil italiano (por primera vez en 1975). Sin embargo consideramos que en el actual Código Civil existe un gran problema en lo que se refiere al derecho de habitación del cónyuge supérstite.

Del artículo 731 se observa que el objetivo no es otorgar el derecho de habitación (sobre la casa habitación que fue el hogar de los cónyuges) sino, y esto es exacto, es adjudicar a favor del cónyuge dicha casa-habitación pero a cambio de sus derechos que le corresponden por legítima y por gananciales. **Conclusión.-** El tesista nos indica muy claramente que el objetivo, el propósito y la ratio legis del artículo 731° del Código Civil no es el de otorgar un derecho de habitación al cónyuge sobreviviente sino el de trasladar en propiedad la casa habitación a cambio de todos sus derechos de legítima más sus derechos por gananciales. Esto quiere decir que el viudo será propietario de la casa hasta donde alcancen sus derechos por concepto de legítima y gananciales, y sobre la diferencia, aparentemente, serán mudos propietarios los demás herederos.

1.2. Bases teóricas.

1.2.1. Breve Fundamento del Derecho de Sucesiones

Cuando hablamos sobre la extinción de la unión de hechos es necesario indicar que ello termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el señor Juez de la causa podrá conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo el interesado tiene expedita, en su caso la acción de enriquecimiento indebido".

Esperando que el desarrollo de la presente investigación contribuya con un grano de arena jurídica para resolver los múltiples problemas sociales, familiares y sobre todo hereditarios que hoy en día vienen padeciendo miles de parejas, muchos de ellos con hijos menores de edad; es decir, pues, la pareja que se encuentra viviendo como una unión de hecho, estable y permanente que reúna los requisitos exigidos por la ley, genera una sociedad de gananciales respecto del patrimonio que hubiere generado dicha unión de hecho. Los elementos de unión de hecho exigidos por el artículo 326 del Código Civil, son: cohabitación consensual; singularidad de la pareja; ausencia de impedimento matrimonial; permanencia o estabilidad; y estado aparente de familia.

Finalmente, según los estudiosos que tratan y conocen sobre la materia, vienen en señalar que los

elementos del concubinato o de la unión de hecho son: cohabitación consensual, notoriedad pública, singularidad de la pareja, estabilidad continua, ausencia de impedimento matrimonial y estado aparente de familia. El derecho de sucesiones se encuentran protegidos en nuestra Constitución Política del Estado vigente desde el año 1993, pero al igual que ello de igual manera otorga efectos jurídicos a las uniones de hecho o concubinato 1. Es importante indicar que el derecho de sucesiones está constituido por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el destino del patrimonio de una persona, en todo aquello que resulta susceptible de transmisión patrimonial con posteridad a su muerte 2

La sucesión por causa de muerte responde a la necesidad social que exige una continuidad en las relaciones jurídicas. Si la muerte, supusiera la extinción de las relaciones jurídicas que tenía el difunto se produciría una grave inseguridad en la vida jurídica; los bienes se harían NULLIUS 3 se extinguirían los créditos y las deudas, beneficiándose los propietarios y deudores y perjudicándose los acreedores. Al respecto DÍEZ-PICAZO y GUILLÓN 4 opinan "Sobre el fundamento de la sucesión *mortis causa* tanto en su aspecto jurídico como político se ha discutido largamente. La herencia ha tenido y tiene sus sostenedores y detractores (pues se estima que es una adquisición de riqueza son ninguna causa que la justifique)".

Cabe indicar que el derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad, en vista que se han admitido

los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas, de los clanes comunitarios. Este solo hecho bastaría para afirmar que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana y se apoya en motivos complejos y hondos, que interesa analizar 5

- En este caso la sucesión tiene un sentido trascendente, pues no todo termina con la muerte, sino que la misma responde al deseo de todo ser humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras que el padre en vida dejó. Por ello ha podido decir el autor UNGER que *"el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo"*. Es decir de la especie humana, colaboración de la familia, que con tanto sacrificio y esfuerzo legó.
- De igual manera, responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar la familia fin de que no quede desamparada. Cabe indicar que con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es solo el resultado del trabajo personal, sino también es el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos; es decir de los que lo rodean y por ende de la familia que en ese entonces están con él.
- El trabajo realizado por el padre como también por la familia carecería de aliciente si al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Ello pues va en grave perjuicio económico a la familia que ha

contribuido en el logro de la adquisición de los bienes patrimoniales. Si esto ocurriera sería perjudicial para los intereses del menor, e vista que los bienes que pasarían a favor del Estado difícilmente volverían al menor.

- Aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, las personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas, pues la herencia será la justa recompensa de todo eso. Es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a toda una familia, en vista que los bienes adquiridos por herencia forman parte de los bienes del que los recibe y por ende hace que sus posibilidades económicas cada día sean administrados con la finalidad de paliar sus necesidades.
- En otro razonamiento, es posible indicar que existe también una razón de interés económico social, pues si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, o en todo caso va a pasar a formar parte del Estado y no para su pareja o menor hijo, entonces su egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida, o tal vez a disfrutarlo con su familia de entonces.
- En fin, algunos estudiosos señalan que si ello fuese posible; es decir que los hombres en vez de ser productores de riquezas en beneficio de él y de los que lo rodean, los hombres se convertirían en destructores

de su propia riqueza. Es posible pensar seriamente que la solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir algunas necesidades patrimoniales pero jamás será para suplir el amor familiar.

1.2.2. Tocaremos algunos Principios del Derecho de Sucesiones

Ya entonces el jurista alemán Theodor KIPP ⁶ nos manifiesta de los tres principios del derecho sucesorio del Código Civil alemán, las mismas que también son aplicables a nuestra normativa sucesoria; es decir se asemeja a nuestro Código Civil vigente sobre la presente materia de investigación, al respecto señalaremos lo siguiente:

- El principio de la sucesión universal es, en su esencia, de índole técnica. Dice que todo fallecido (técnicamente: el causante) debe tener un sucesor universal, el heredero. A este pasan, *de iure*, su patrimonio y las obligaciones como un todo.

- El principio de sucesión familiar, que el patrimonio del muerto corresponda a parientes consanguíneos más próximos o, en su caso, a su cónyuge. Así, este punto de vista constituye la base de la sucesión legal. Cuando es la ley la que va a decidir sobre el destino del caudal relicto, los llamados son los parientes del difunto, junto a ellos el cónyuge. A la muerte del progenitor, la cónyuge y los hijos tienen el derecho a percibir sus bienes, y cuando exista diferencias y discrepancias es el Poder Judicial el encargado de

ordenar la distribución correcta, a fin de se pueda realizar el uso y participación de los bienes dejados.

- El principio de la libertad para testar significa que el propio causante puede decidir, por vía de disposición negocial, a quien ha de pasar su patrimonio después de su muerte. Puede designar su heredero, como atribuir *mortis causa* objetos singulares de su patrimonio a determinadas personas. Asimismo, puede tomar decisiones acerca de la administración de su patrimonio después de su muerte.

1.2.3. De igual manera tocaremos algunas Clases de Sucesión.

El fenómeno sucesorio puede ser a título universal o a título particular, intervivos o *mortis causa* 7 La sucesión es a título universal cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del mismo. Vale decir, cuando subentra en un conjunto de posiciones o relaciones jurídicas activas o pasivas sin que experimenten modificación.

-
- Aunque hay quien piensa que la sucesión universal es privativa de derecho hereditario, ello no es exacto. En efecto, un típico caso de sucesión universal entre vivos es el de la fusión por absorción, según el cual una sociedad absorbe todo el patrimonio de otra, que se liquida. Al respecto, es importante indicar que existen ciertas discrepancias por lo vertido por el auto con la opinión de la tesista, por una sencilla razón, pues la sucesión no puede ser de ninguna manera universal

porque cada familia y sobre todo cada persona son diferentes a otra así como sus problemas y necesidades.

- La sucesión es a título particular-y por cierto más frecuente entre vivos- cuando la transmisión es de bienes, derechos, obligaciones individualmente determinadas o, en síntesis, respecta a relaciones jurídicas singulares, en las que la sucesión en el activo no necesariamente entraña sucesión en el pasivo, o viceversa. Sucesión singular *mortis causa* se produce el legado.

La sucesión universal o particular es entre vivos cuando la traslación (o derivación) se produce por voluntad de las partes; es decir, hay un nexo entre los sujetos que se sustituyen, de suerte que el cese del primer sujeto está ligado por un nexo que explica la adquisición por el sucesor. La sucesión es *mortis causa* cuando la transmisión tiene lugar por fallecimiento del sujeto titular de los bienes, situaciones o las relaciones que se transmiten. A consecuencia del deceso, es preciso que alguien ocupe la posición jurídica que ostentaba el difunto: entonces ellos son los sucesores.

1.2.4. Consiguientemente tocaremos los Modos de suceder.

Según el Dr. Augusto FERRERO, en su obra cumbre que lleva por título: "Tratado de Derecho de Sucesiones", quien al modo de suceder señala que se pueden suceder de dos modos:

1.2.4.1. Por derecho propio.

Se sucede por derecho propio cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es decir, en este caso concreto se tiene que los hijos que heredan a los padres o de los padres que son llamados a heredar a los hijos, o del cónyuge sobreviviente. En otras palabras Suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio, directamente, como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la familia del difunto, para garantizar los derechos que tiene la madre y por ende del menor hijo que de lo contrario se quedaría desamparados.

1.2.4.2. Por representación.

Se sucede por representación sucesoria cuando el llamado a recoger la herencia por algunas circunstancias ha dejado de existir con anterioridad al causante o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación, como claramente lo indica nuestra normativa civil. En este caso, la persona impedida de recibir la herencia es remplazada por sus hijos y descendientes. En la representación sucesoria la herencia es por estirpes. En cambio en nuestro ordenamiento civil se aplica la línea recta, únicamente en forma descendente; y de manera excepcional, en línea colateral; por lo que es posible que se aplique nuevas normativas a fin de

proteger a la madre y al menor hijo producto de la relación convivencial.

1.2.5. Señalamos algunas Clases de herederos

Los herederos o clases de herederos según nuestro insignie y estudioso Dr. Manuel Miranda Canales, pueden clasificarse:

1.2.5.1. Según la clase de sucesión del cual provienen, en:

- **Testamentarios.-** son aquellos que han sido instituidos expresamente por el causante en testamento valido.
- **Legales o no testamentarios.-** Son aquellas que heredan por falta de testamento, o por haberse declarado judicialmente la caducidad o nulidad del testamento que existía.

1.2.5.2. Según la calidad de su derecho, en:

- **Forzosos.-** cuando tienen el derecho intangible de heredar al causante, sea en la sucesión testamentaria o legal.

Los herederos forzosos son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendiente y el cónyuge.

- **No forzosos o voluntarios.-** son aquellos que heredan a falta de herederos forzosos. Son los familiares del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos.

1.2.6. Algunas Clases de legatarios

Los legatarios, según el artículo 756° del Código Civil, pueden ser:

- De la totalidad de los bienes.- son los que suceden a totalidad de los bienes del causante, conforme los casos que señala la ley.
- De parte alícuota.- son aquellos que suceden una cuota, fracción o porcentaje del total de los bienes.
- De bien específico.- son aquellos que pueden suceder un bien concretamente específico.

Señalaremos una breve Definición de Unión de hecho

En este caso, la unión de hecho puede ser definida como un ayuntamiento libre, público y permanente o estable de dos personas de distinto sexo, con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio 8

1.2.7. Elementos esenciales de la unión de hecho

Nuestra Constitución Política, en su artículo 5 señala: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales". Significa que la unión de hecho en el caso de sus integrantes hayan adquirido bienes susceptibles de partición, estos quedan sometidos al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable; es decir garantiza el derecho patrimonial de la pareja o de cada uno de ellos.

Paralelamente a ello, el artículo 326° de nuestro Código Civil, dispone; "La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En este último caso, el juez podrá conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo el interesado tiene expedita, en su caso la acción de enriquecimiento indebido".

Es decir, pues, la pareja que se encuentra viviendo como una unión de hecho, estable y permanente que reúna los requisitos exigidos por la ley, genera una sociedad de gananciales respecto del patrimonio que hubiere generado dicha unión de hecho. Los elementos de unión de hecho exigidos por el artículo 326 del Código Civil, son: cohabitación consensual; singularidad de la

pareja; ausencia de impedimento matrimonial; permanencia o estabilidad; y estado aparente de familia. No obstante, según los estudiosos que tratan y conocen sobre la materia, los elementos del concubinato o de la unión de hecho son: cohabitación consensual, notoriedad pública, singularidad de la pareja, estabilidad continua, ausencia de impedimento matrimonial y estado aparente de familia, entre otros aspectos de vital importancia.

1.2.8. Reconocimiento jurídico sobre las uniones de hecho

Las uniones de hecho no siempre fueron reconocidas jurídicamente; es decir que en otros tiempos remotos no se tenía una breve noción de uniones de hecho, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como también en otros de nivel internacional. Cabe indicar que en el sistema romano-germánico entro en vigencia casi desde su creación hasta muy entrado el siglo XX ⁹. En este caso concreto pueden surgir una serie de preguntas, entre ellos ¿Por qué no eran reconocidas jurídicamente las uniones de hecho, si tenían muchos siglos en ejecución? Según el jurista español Antonio PÉREZ eso obedece a dos factores sustanciales¹⁰.

- Factores en cuanto al catolicismo:

Después que durante la Edad Media, en el concilio de Trento se prohibió formalmente el concubinato a clérigos y laicos y sus decretos fueron recibidos como leyes en los reinos de España por Real cedula de Felipe II de fecha 12 de julio de 1564.

- **Factores en cuanto a la concepción básica del Código Civil de Napoleón**

En el sentido que el matrimonio es el elemento básico de la sociedad por lo que el Estado debe defender a ultranza la familia matrimonial no reconociendo efectos jurídicos a ninguna otra clase de familia. Según la Dra. Yolanda VÁSQUEZ GARCÍA 11 "...el concubinato no es sólo un fenómeno histórico, sino un hecho vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, ante sus consecuencias, es preferible ignorarla como hace la mayoría de las legislaciones".

1.2.9. Evolución Histórico-Jurídica del concubinato 12

1.2.9.1. En la época antigua:

- Tenemos el Código de Hammurabi

Allí aparece que el concubinato es un fenómeno social que aparece conjuntamente con el hombre, y así lo demuestra el que lo encontramos institucionalizado en el primer código. Al respecto, debo de indicar que se tiene conocimiento existió y que fue promulgado por el fundador del imperio babilónico, Hammurabi, dos mil años antes de Cristo. En este código, el rey Hammurabi dictó leyes que protegían fundamentalmente a la familia, el matrimonio y la propiedad, que es un reflejo fiel de la vida y costumbres de los babilónicos, ejemplo a seguir

en nuestros días. Es gracias a ello, que nuestro ordenamiento jurídico como la de otros países impregnaron en sus ordenamientos este derecho como es la unión de hecho, para garantizar que las parejas así como sus menores hijos no queden desamparados.

- **Según el Derecho romano**

De igual manera en el imperio romano; es decir en Roma, el concubinato fue regulado por el *ius gentium*, con la tolerancia del derecho civil que alcanza su mayor difusión en el régimen imperial de Octavio Augusto, el cual con las leyes de *Julia Maritandis Omnibus, Papia Poppeael, Julia de adulteris* reconoce al concubinato una condición legal distinguiéndolo de las restantes uniones extramatrimoniales. Es posible afirmar que el derecho romano no solo regulaba el concubinato, sino que, en cierto modo, incluso lo fomentaba al restringir enormemente el matrimonio, siendo este atributo exclusivo de los ciudadanos romanos, creándose de esta manera una institución jurídica especial denominada *inaequa conjugium*.

Es decir, el concubinato fue considerado, por constituir una semejanza del matrimonio, una fuente originaria de la familia, una institución en la que está presente no sólo el interés de la sociedad, por el cual se tuvo especial cuidado en

su normatividad, necesitándose para su constitución semejantes requisitos personales que en las justas nupcias.

El maestro y jurista Cornejo Chavez¹³ decía "no había entre los concubinos vínculo matrimonial. Por lo que se hace necesario señalar que en el derecho romano la concubina no compartía jurídicamente el rango y la posición social de su marido, por lo cual las relaciones patrimoniales entre concubinos eran relaciones de hecho. Solo bajo Justiniano se completó la estructuración de la figura a través de la ampliación de sus efectos jurídicos. Le concedieron a la concubina derechos en la sucesión legítima, así como a los hijos naturales, los que llevan sexta parte de los bienes paternos si el difunto no ha dejado mujer o hijos legítimos, pues tienen derecho solo a alimentos.

- **También existe en el Derecho germano**

El derecho germano siguió el criterio del derecho romano, considerando al matrimonio como atributo exclusivo de las personas libres y rechazando el matrimonio entre personas de desigual condición.

1.2.9.2. Algunas consideraciones en la Edad media:

- **Aplicación en el Derecho canónico**

Al inicio de la aplicación de este derecho la iglesia asumió una actitud tolerante con respecto al

concubinato a quienes el derecho natural no les impidiera contraer matrimonio y vio con imposibilidad que le concubinato fuera al decir de Justiniano. Desde el concilio de Trento (1563), la iglesia comenzó la integración de su doctrina rígidamente matrimonialista, así las Decretales de los Papas y los diversos concilios condenaron el concubinato convirtiéndose la iglesia en defensora del matrimonio y opositora del concubinato. La iglesia ha tenido la más extraordinaria influencia en las instituciones familiares, lo que se explica fácilmente si tenemos en cuenta que la familia es un organismo ético por su propia naturaleza y por las peculiaridades de su fundamento y su fin.

Teniendo en consideración los diversos concilios con los que la iglesia condeno el concubinato podemos destacar lo siguiente: El Concilio de Orleans en 1528, el concilio de Valladolid en 1528 y sobre todo el Concilio de Trento en 1545, el cual dispuso que: "... Los concubinos que no se separen a la tercer advertencia, incurrirían en la excomunión y si aún persistieran en vivir juntos se le aplicaría la pena de herejía y adulterio". Así a principios del siglo XIV se alza frente al Corpus Iuris Civilis de Justiniano un nuevo Código universal, el Corpus Iuris Canonici que condenó la conducta la conducta de los concubinos.

- **Aplicación en el Derecho español.**

La recepción del Derecho Romano Justiniano y post justiniano, los glosadores y post glosadores, se

inicia en la España Medieval en la segunda mitad del siglo XII y por ende la prolifera y fecunda legislación peninsular es influenciada por éste; dándole una nueva fisonomía a las instituciones castellanas, entre estas a la barraganía o concubinato, que en España al igual que el derecho romano, no fue considerada una conducta ilícita, y muy por el contrario se institucionalizó.

En cuanto a los caracteres de esta institución, eran también de dos clases: caracteres copiados del Derecho Romano y caracteres propios; entre los caracteres copiados del derecho romano están: su carácter monogámico, los impedimentos de consanguinidad para su configuración, lo mismo que en que para tomar como barragana a una mujer honesta debía el hombre hacerlo ante testigos y expresando manifiestamente que la tomaba como tal, pues de lo contrario (igual que en el Derecho Romano) se presumía que era mujer legítima y no su barragana, etc.

- **De igual manera la aplicación en la Edad Moderna**

Durante la edad moderna la iglesia, cuya influencia se había dejado sentir ya, a través de Derecho Canónico y más tarde a través de Concilio Tridentino, logra por fin imponerse al Derecho Occidental, en la regulación concreta y aplicación del concubinato. Asimismo, con el desarrollo del derecho por parte de los estudiosos sobre esta materia, la idea del derecho de las uniones de hecho se fue afianzando

hasta llegar a nuestros días. Dice Somarriva 14 que: "posteriormente, la influencia de la iglesia en todo lo relacionado con el matrimonio, hizo que el concubinato desapareciera como institución y fuera mirado como algo ilícito".

- **Finalmente la aplicación en la Edad contemporánea.**

Con el desarrollo de la unión de hecho es imposible obtener una visión clara de los que fue el concubinato y en general el Derecho de Familia a comienzos de la edad contemporánea, sin comprender antes lo que fue la Revolución Francesa, con su criterio individualista y el complejo ambiente en que surge el Código de Napoleón. Ello permitió, primero el nacimiento, luego el desarrollo de la unión de hecho en los días venideros.

En este caso concreto tenemos que de dar gracias a la revolución francesa la misma que consistió en un cambio de mentalidad y una consecuente, transformación profunda del ambiente social de la antigua Francia, cuyos forjadores, salidos en su gran mayoría de las clases populares que habían soportado el relajamiento de las costumbres en los poderosos, se creyeron llamados a imponer la moral independientemente de los principios religioso que calificaron de ineficaces y basados en la teórica igualdad y libertad ante la ley, por lo cual como primera medida secularizaron el matrimonio y reconocieron el divorcio.

Sin embargo el concubinato continuo siendo una realidad ajena al Derecho, aunque le fueron reconocidos ciertos efectos jurídicos, como dijo Mazeaud: "Si el principio de libertad condujo a los revolucionarios a admitir el divorcio, el principio de igualdad, los llevo a reconocer la existencia de una supuesta familia natural junto a la legitima, al afirmar los derechos de los hijos naturales".

En este contexto, imponiéndose el criterio de que el hijo extramatrimonial no debe ser víctima de las consecuencias de acciones ajenas y que debe considerársele igual al hijo legítimo, con derecho a heredar a su padre ya que ese hijo no había cometido ningún delito y la desheredación era un castigo a grandes delitos, de igual manera esa liberalidad los llevo a suprimir la investigación de la paternidad. En cuanto al Código Napoleónico que data de 1804, éste optó por ignorar en forma absoluta la unión libre, a tenor de lo que dice el maestro Cornejo Chávez "...que si bien los concubinos prescinden voluntariamente de la ley y se colocan a sabiendas al margen de las garantías que ella ofrece, ésta reciprocamente, (tiende) a desocuparse de los concubinos".

Sin embargo, no obstante negarle este código eficacia al concubinato, la jurisprudencia se encargó de remediar esta situación. Concediéndoles los efectos a la unión libre, para darle acción de perjuicios a la concubina contra el concubinario por el rompimiento injustificado de la unión, para darle acción

de reparación contra el tercero causante de la muerte de su concubinario para reconocerle una obligación natural a cargo del concubinario y para atender a las necesidades futuras de su compañera; para considerar las necesidades, los intereses pecuniarios, las sociedades de hecho, y las donaciones entre concubinos y para admitir a la doncella seducida en acción de perjuicios contra el seductor, mediante la aplicación del artículo 382, referido a las responsabilidades extracontractuales.

En la actualidad, la orientación de las diversas legislaciones varía respecto al concubinato y se puede decir que existen cuatro tipos de legislaciones:

- Las legislaciones que como la nuestra, quienes vienen en compartir la opinión de los codificadores franceses, en el sentido de que si los concubinos voluntariamente se colocan al margen de las garantías que la ley les ofrece, ésta en reciprocidad con esta conducta debe desocuparse de ellos, ignorarla.
- Otras legislaciones similares al nuestro lo regulan.
- Otras legislaciones que sin regularlo, le confieren ciertos efectos jurídicos.
- Otras legislaciones que lo equiparan similar al matrimonio, teniendo como máximo exponente en este caso concreto a la legislación de Rusia.

1.2.10. Desarrollamos la Prueba en la unión de Hecho.

Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de

estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones; no requiriéndose su previo reconocimiento judicial.

De otra parte, la prueba va estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la unión de hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos. Para ejercer este derecho una de las partes deberá acreditar fehacientemente con prueba idónea e indubitable la convivencia.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia.

1.2.11. En cuanto al Derecho sucesorio del concubino en la Comisión Revisora del Código Civil.

Respecto a los derechos sucesorios de los concubinos entre sí son variados, es así que uno de los estudiosos de la presente materia Jack Bigio manifestó en la comisión Revisora que el artículo 1106 del código civil boliviano consagraba derechos sucesorios a favor de los convivientes, similares a los que gozan los casados. "Expresó que traía a colación dicho precepto, si estar de acuerdo con su incorporación, a fin de conocer la opinión de los otros miembros de la Comisión Revisora.

Asimismo, este estudioso agregó que si se optaba por la opción de otorgar derechos hereditarios a los concubinos, prácticamente se borrarían las diferencias con las personas casadas, a excepción del status matrimonial, el derecho a llevar el apellido y la posibilidad de adoptar que está limitada a los casados,

el mismo que se encuentra regulado en el artículo 378 del Código Civil. Continuando, debemos señalar que argumentó que de esa forma se desalentaría aún más el matrimonio, habida cuenta que los hijos matrimoniales tienen, conforme al texto constitucional, los mismos derechos que los nacidos fuera del matrimonio. Por su parte del doctor César Fernández Arce, que el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 protege al matrimonio y a la familia como sociedad natural e institución fundamental de la nación.

Continuando con los aportes de los más grandes juristas de ese entonces, es preciso indicar lo que argumentó el jurista e investigador Fernández Arce, que en el artículo 9 de la constitución Política ha recogido una necesidad social, pero que sus efectos deben limitarse a la sociedad de gananciales, y no extenderse en ningún caso el ámbito hereditario. De esta misma línea existe la opinión de otro ilustre estudioso, en este caso el doctor Edmundo Haya de la Torre manifestó que no era conveniente que el Código Civil otorgara a los integrantes de una unión de hecho mayores derechos que los que les confieren la Constitución Política del Perú, en vista que este último es de rango superior y no puede estar manoseada por una norma de rango inferior.

Da la importancia del enfoque de la presente materia, venimos en indicar que la Comisión Revisora con el voto unánime de los doctores Fernández Arce, que presidía la sesión, Haya de la Torre y otros juristas

acordaron no conferir derechos sucesorios a los concubinos. Por consiguiente, el concubino no tiene derecho a heredar al otro, ni le asiste el derecho de habitación contenido en el artículo 731 del Código Civil ni el usufructo legal, que le confiere el numeral 732 del cuerpo civil vigente. Los artículos referidos a la sucesión intestada y testamentaria no incluyen al concubino como heredero; sin embargo éste puede ser instituido como legatario por el otro dentro de los límites y formalidades legales.

1.2.12. Críticas ante la falta de implementación del derecho sucesorio en las relaciones concubinarias.

En este contexto de la lluvia de apreciaciones bien fundamentadas con respecto a nuestro tema de unión de hecho, es importante indicar que nuestro Código no reconoció derechos sucesorios al concubino. Solo sujetó la sociedad de bienes originada de su unión de hecho al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, y siempre de dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Al respecto del desarrollo de la presente temática Gasperi, citado por otro de los grandes estudiosos Ferrero, hace una crítica de la marginación del concubino, señalando que al permitirse que la herencia sea recogida por colaterales, o por el Estado como *res nullius*, se incurre en caso de *summum ius, summa injuria*. "Una vez más, la rigurosa aplicación de la ley, se traduce en iniquidad", sentencia el egregio jurista paraguayo. El doctor Yuri Vega nos dice referente a la

no evolución del derecho civil: "El derecho civil ha sido y sigue siendo excesivamente conservador (y hasta trasnochado) con relación al tratamiento de las relaciones personales entre convivientes. Pero ello no puede sostenerse más tiempo bajo la aplicación del principio de protección de la familia que recoge la Constitución".

1.2.13. Derecho de unión de hecho en el derecho comparado.

En el proceso de investigación del derecho sucesorio y las uniones de hechos, materia del desarrollo del presente Proyecto de Tesis identificamos que esta importante temática se encuentran regulados en algunos países latinoamericanos que para una distinción netamente didáctica pasaremos a detallar:

- La unión de hecho en la legislación de Uruguay.

Los Derechos hereditarios de los concubinos en Uruguay están normados mediante la dación de la Ley N° 18.246 "de la unión concubinaria", que en su artículo 11° otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja.

- La unión de hecho en la legislación de México.

En México el artículo 1635° de su Código Civil prescribe[19], es pues en esta legislación que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,

siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

- **La unión de hecho en la legislación de Bolivia.**

En el artículo 1108 del código civil boliviano consagraba derechos sucesorios a favor de los convivientes, similares a los que gozan los casados. Como hemos descrito los ordenamientos jurídicos mexicano, uruguayo y boliviano ya han regulado, a través de diferentes normas: ley y código civil, la sucesión concubinaria, esperamos que este trabajo motive a que el legislador y a la comunidad jurídica peruana interesarse en este tema que es muy importante ya que afecta a mucha población que no merece estar desprotegido frente a la muerte de su conviviente.

1.2.14. Derecho de Concubinato—Algunos antecedentes históricos.

Es menester indicar que la convivencia tiene orígenes ancestrales, el Código de Hammurabi, la consideraba una institución legal, mientras que en Roma, durante la República se regulaba por el *Lus Gentium*; para el Derecho Germánico, como el

matrimonio estaba proscrito para personas de diferente rango social, el concubinato se daba entre libres y siervos, luego se sustituyó por el matrimonio de "mano izquierda o morganático, siendo que la mujer carecía de los títulos o rangos del marido, además los hijos tenían una condición inferior y se negaba la herencia.

Durante la Edad Media, el cristianismo se oponía al concubinato, pero éste se mantuvo en España, como la barraganía y luego el amancebamiento. (Siqueiros Bustamante, 2016, p.2). Para el Código Germano y el Napoleónico, el concubinato era considerado un acto inmoral, que atentaba contra las buenas costumbres, pero aun así fue una costumbre casi general, en otros países, que además de promover y tutelar el matrimonio, también lo hacen con el concubinato, ello ocurre en Bolivia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc., (Vigil Curo, 2016).

En este orden de ideas, cabe indicar que en nuestro país, durante la época pre incaica, se rigió por normas consuetudinarias, las organizaciones familiares era conocidas como Ayllu, que agrupaba a familia unidas por vínculos sanguíneos, territorio, lengua, religión y actividad, porque descendían de antepasados comunes, estas uniones eran conocidas como servinakuy. Es decir, que las parejas de varón y mujer que se unían, se juntaban por decisión propia y por afines se tenían que servir uno al otro.

Durante el incanato, el Inca y la nobleza eran polígamos e incluso estaba permitido el incesto, para conservar la pureza de la sangre, para el pueblo coexistían tanto el matrimonio celebrado por los gobernadores, para recibir los pagos de tributos, se permitió el matrimonio por raptó y las convivencias formales y legales. El matrimonio otorgaba un régimen patrimonial que se hacía mediante la entrega de un topo de tierras al varón y medio topo a la mujer (Díaz Maldonado & Marcelo Ciriaco, 2007, p.23).

Durante la colonia, los españoles no podían casarse con mujeres de indígenas; entonces se generalizó el concubinato, pero había diferencias sociales y raciales, el varón se encontraba en un rango superior, y los hijos nacidos de estas relaciones eran ilegítimos a quienes se les concedió ciertos derechos (Díaz Maldonado & Marcelo Ciriaco, 2007, p. 24).

Durante la República las leyes de Castilla, el Derecho Canónico y el Concilio de Trento, normaron el derecho familiar; existió el concubinato, pero sin reconocimiento legal, incluso con connotación penal si uno de ellos era casado, pero cuando ambos eran solteros no era delito, pero si mal visto socialmente, por ende los concubinos e hijos de esta unión, eran considerados ciudadanos de segundo orden, sin los derechos que tenían los cónyuges, los hijos producto de esta relación eran hijos ilegítimos o extramatrimoniales.

Recién a la vigencia la Constitución Política de 1979, la unión de hecho adquiere protección constitucional: La unión estable de un varón y una mujer, que se encuentren sin ningún tipo de impedimento matrimonial, pero que voluntariamente deciden formar un hogar de hecho, además de permanente en el tiempo y otros aspectos que la norma regula, origina una sociedad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9).

El Código Civil, incluyó que: "La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos". (Código Civil, 1984, art. 326).

Posteriormente, con el desarrollo de la unión de hecho así como a su propia necesidad nuestra Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que: "La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". (Constitución Política del Perú, 1993, art. 5).

Son varias las maneras de fenecimiento de la unión de hecho, ya sea por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el juez puede otorgar a favor del abandonado, una cantidad de dinero que corresponda a la indemnización, pensión alimenticia y reconocimiento de derechos, conforme al régimen de la sociedad de gananciales. (Fuentes Yáñez, 2010, pp.1-2).

El término concubinato es una palabra en latín que significa cohabitar, por ende es una situación que explica la vida en común de varón y mujer para mantener relaciones sexuales estables. (Peralta Andia, 1996, p.134); siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil, las admite bajo el nombre de unión de hecho.

En efecto, y recogiendo una realidad en el pueblo peruano, la Ley Fundamental vigente; es decir nuestra Constitución Política del Estado reconoce esta unión, cuando los sujetos que la conforman no tienen impedimento para casarse, formando un hogar de hecho, que genera comunidad de bienes, que corresponde al régimen de la sociedad de gananciales; por su parte el artículo 326 del Código Civil añade que la unión haya durado por lo menos dos años continuos, sin perjuicio del último párrafo agregado de acuerdo a la Ley N° 30007, de 17 de abril del 2013.

1.2.16. Algunas acepciones sobre unión de hecho.-

Llamada también concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida. (Flores, 2002, p. 153)

Esta unión, debe ser analizada desde dos extremos: el primero que es libre y voluntaria, de dos sujetos de distinto sexo, que carecen de impedimento matrimonial, requiere permanencia y habitualidad, que genera derechos, y el segundo, cuando es una situación no permanente o esporádica; o cuando existe impedimento matrimonial, en este último caso no estamos ante una unión de hecho o concubinato (Calderón Beltrán, 2009, p.321).

Tanto la unión de hecho, como el matrimonio al ser una comunidad y cohabitación, basado en una relación afectiva, son el eje fundamental del nacimiento de la familia. (Yuri Vega, 2010, p.152). La definición propiamente dicha se halla contenida, en el siguiente modo por la Constitución Política, que a la letra dice: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Constitución Política, 1993, art. 5).

Norma que ha definido, en el mismo sentido que la anterior, sobre sus características y efectos legales. (Reyes Ríos, 1987, p.38); por ende es aquella situación en la cual dos personas, que viven en una condición de esposos, sin haber celebrado matrimonio civil, sin tener impedimento para hacerlo, pero ante la permanencia y habitualidad, surgen efectos jurídicos como la sociedad de bienes. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, pp. 2743). Para Noir Masnata, El concubinato y unión libre son sinónimos que pueden ser utilizados de manera indistinta. (1986, p. 231).

Otros autores como López del Carril, determinan una tesis contraria al establecer una diferencia entre ambos términos, en la unión de hecho, los sujetos que cohabitan deben de ser libres y solteros; mientras en los concubinos puede faltar uno de estos elementos. (López del Carril, 2010, p. 34). Carbonell Lazo, considera que se trata de la unión de dos sujetos, de distinto sexo y libres de impedimento para casarse, pero que se opone al matrimonio, (situación de hecho frente a otra de derecho). (1996, p. 2744).

1.2.16. Terminología del derecho de la unión de hecho.-

Es importante señalar que en la actualidad existen parejas que deciden vivir juntos, pero no optan por contraer matrimonio, sin atadura legal, ya sea porque no creen en el matrimonio; o quizá por evitar los costos y trámites que tendrían que afrontar si el vínculo decae, pero esta condición, no sólo

genera sociedad de bienes aparejada a la sociedad conyugal, sino también, genera derechos hereditarios, entre otros.

1.2.17. Derechos reconocidos a favor de la unión de hecho.-

Nos hemos referido a aquellos que nacen o surgen, tales como alimentos 38 e indemnización frente al abandono, separación o muerte del conviviente, la adopción excepcional, vocación hereditaria, derecho a habitación de modo vitalicio, continuación de la locación, entre otros, pues de modo acertado que se han ido reconociendo derechos similares al matrimonio (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06572-2006-PA/TC, 2007, f. 12 y ss)

1.2.18.- Algunos Elementos esenciales de la unión de hecho.

- Vivencia conjunta libre y voluntaria entre el varón y mujer.
- Vivencia en forma monogámica de varón y mujer.
- Vivencia Pública, habitual y permanente en un mínimo de 02 (dos) años.
- Vida de pareja en común.
- Se aplica el Régimen patrimonial único y forzoso entre las parejas.
- Tiene que ser sin impedimento matrimonial; es decir que ninguna de las parejas tiene que ser casado.

1.2.19. Algunas aplicaciones de tipos de unión de hecho.-

Según uno de los grandes estudiosos, en este caso me refiero al doctor Cornejo Chávez, puede darse dos tipos o formas; en sentido amplio es la relación de dos sujetos libres con permanencia y habitualidad, y en sentido restringido esta relación permanente, debe fundarse en honestidad y fidelidad. (Cornejo Chávez, 1999, p.134). Amado Ramírez, considera que existe tanto el concubinato propio cuando los sujetos carecen de impedimento legal y que tal unión haya permanecido por los menos dos años en forma continua, lo que genera derechos y obligaciones; por su parte el impropio se da cuando uno o ambos sujetos tienen impedimento casarse. (Amado Ramírez, 2013, p.8).

1.2.20. Marco constitucional de la unión de hecho.

Líneas arriba, ya nos hemos referido sobre el concepto de unión de hecho, pero para una mayor concepción pasamos a recordar a los estudiosos de esta materia López Carbonell, Lanzón Pérez & Mosquera López, (1996) quien refiere: "Es la situación de dos personas de distinto sexo que viven en posesión de estado de esposo, sin haber celebrado matrimonio. (p.2744); pero también es necesario considerar que este concepto se ha desarrollado y ha sido entendido de distintos modos; en sociedades conservadoras y religiosas fue visto como inmoral. (p. 2747)

La unión de hecho, luego de encontrarse divagando en letras, escrituras, no fue sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1979, cuando se le dota de reconocimiento constitucional y normativo (Cornejo Chávez, 1999, p. 63), cuando a la letra establecía: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto es aplicable. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9).

Estando al desarrollo de la unión de hecho, también recogido en la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, la misma que expresa: “la unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. (Constitución Política, 1993, art. 5); por ende esta institución familiar, o modalidad de familia, tiene un reconocimiento constitucional que no sólo legitima la situación de los convivientes o concubinos, sino que protege además su derecho a la dignidad (Sar, 2006, 127).

1.2.21. Respecto a la Declaración Judicial de la unión de hecho.-

Esta declaración la dicta el Juez para cautelar derechos de cada concubino, respecto de los bienes adquiridos durante la unión, pues origina la sociedad de bienes, de acuerdo al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le sea particularmente aplicable. Si bien la norma no contempla regulación de la declaración jurisdiccional previa, en la medida que este pronunciamiento implica la verificación que se cumplan los elementos de validez, como elemento que pruebe o acredite su existencia y se le otorgue o reconozca a esta unión además de la sociedad de bienes, este requisito ha sido establecido por ejecutorias, para acreditar el concubinato mediante sentencia judicial en ese sentido. (Maldonado Gómez, 2015, p. 33).

1.2.22. Referido a la Declaración Notarial de la unión de hecho.-

Si bien la norma constitucional y sustantiva, no precisa tal exigencia, pues solo sólo basta que se cumplan los requisitos legales, este documento notarial sirve como prueba documental, para acreditar la convivencia de hecho de la pareja y cautelar sus derechos, frente a actos de uno de los convivientes o de terceros, pero también se puede probar con cualquier otro documentos público o privado, o testimoniales. (Haro Bocanegra, 2013, p.2-18).

1.2.23. Protección Constitucional de la unión de hecho.-

Esta unión, generaba negativa y rechazo por parte de algunos sectores de la sociedad por considerarla inmoral, situación muy distinta a la realidad, tradiciones y cultura de personas que un sector de la sociedad peruana, que no contraían matrimonio, pero vivían juntos, con carencia de reconocimiento de efectos legales y derechos, pero ante su aumento, además, se plantearon respuestas jurisprudenciales y posteriormente dentro del marco constitucional, reconociéndola como una realidad social. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, p.2747).

La Constitución Política de 1979, le otorgaba legalidad al establecer que era una realidad social que aglomeraba un gran número de peruanos, además se consideró que al producirse la separación o ruptura surgían una serie de situaciones inicuas, cuando uno de ellos se apoderaba de todo el patrimonio, por ende requería de protección. La Constitución Política de 1993 mantiene el mismo concepto, del mismo modo este reconocimiento se produce en la jurisprudencia, pues el Tribunal Constitucional, reconoce una variedad de estructuras familiares, aparte de la conyugal o tradicional, entre ellas, la surgidas de la convivencia, monoparentales, reconstituidas, etc., que requieren de igual tutela legal, ya que el instituto de familia trasciende al matrimonio. (Sentencia del Tribunal Constitucional. N° 06572-2006-PA/TC. f. 9a 11).

Con este reconocimiento constitucional se legitiman y consagra la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de protección del Estado, pues este concepto atraviesa una etapa de transformación, conforme a los cambios sociales, políticos, históricos y morales de la población, abriéndose brechas y generando vacíos legales, lo que genera que los jueces deben aplicar los principios constitucionales, a favor de la realidad, brindando la paz social. (STC. Exp. N° 04493-2008-PA/TC. f. 7 y 8).

1.2.24. El matrimonio y la unión de hecho - ley 30007 que desfigura la familia tradicional

En este orden de ideas, sobre el particular me permito señalar que algunos legisladores no han sido prudentes ni diligentes, pareciera que les ha faltado un serio estudio porque no ha tenido tampoco en cuenta lo previsto en el art. 4 de la Constitución peruana relacionado a la protección de la familia y de igual manera a la promoción del matrimonio, ni la opinión de los expertos que conforman la Comisión Reformadora del Código Civil (Cfr. Lohmann Luca de Tena, G., "¿Derechos hereditarios para convivientes?", en Legal Express, año 2, n° 19, julio del 2002, pp. 6 y 7, Ed. Gaceta Jurídica, donde el autor plantea, entre otros temas, las propuestas a simplificar).

Si el matrimonio, como lo reconoce la Constitución peruana (art.4) es una institución natural, recordemos la definición que da Cicerón en su obra De la república, donde destaca qué se entiende por Derecho natural, "Indubitadamente existe una ley verdadera, de acuerdo con la naturaleza, conocida por todos, constante y sempiterna. A esta ley no es legal agregarle ni derogarle nada, ni tampoco descartar por completo. No podemos disolverla por medio del Senado o del pueblo. Tampoco hay que buscar comentador o intérprete de ella. No existe una ley en Roma y otra en Atenas, una ahora y otra en el porvenir; sino una misma ley, eterna e inmutable, sujeta a toda la humanidad en todo tiempo...".

Es a través del desarrollo de la humanidad que la familia es anterior a la sociedad, porque se funda en el matrimonio y éste, lo hemos recordado, es una institución natural no establecida por el hombre, sino que fue impuesto por el Creador como algo imprescindible para la propagación de la especie humana." De ahí que el matrimonio de varón y mujer, monogámico e indisoluble está dentro de la naturaleza del hombre.

El profesor Sánchez Cámara, en una conferencia dada en Roma (Cfr. Sánchez Cámara I., y otros en Conversaciones en el Palacio de España: "Europa ¿hacia dónde?, en Servicios Zenit.org, de 30 de abril 44 de 2013). Recordó "que los pilares que

sustentan a Europa se apoyan en la filosofía, el derecho romano, el cristianismo, la ciencia y la democracia liberal, y que la crisis por la que atraviesan los países que la conforman, viene explicada en el campo del Derecho que es el que nos interesa por la simplificación y porque cualquier deseo se puede convertir en Derecho, con la pérdida de lo que le caracteriza, como el "arte de lo justo y de lo injusto": dos palabras, dos frases, dos acepciones que siempre van a existir ligados, pero total y diametralmente opuestos.

En razón de que es posible que se pueda llamar sacerdotes; en efecto rendimos culto a la justicia y profesamos el saber de lo bueno y de lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no sólo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo de los premios, dedicados, si no yerro, a una verdadera y no simulada filosofía". El matrimonio y la unión de hecho o concubinato, son dos circunstancias distintas, son desiguales y requieren asimismo un método desigual, y no por el solo deseo del legislador, o de los mismos concubinos, se puede convertir en derecho.

De la misma manera es importante indicar que en esta clase de derecho reclamado se tiene que tener en consideración que se es "marido" cuando se está unido en matrimonio con una mujer y a su vez, se es "mujer" cuando se está unida en matrimonio

con un varón. Por lo que cuando alguien se casa se instaure un ser-con, a la par que se reconoce una especificidad y una diferenciación de los papeles antropológicos entre ambos; es decir entre varón y mujer (Cfr. D'Agostino, F., Elementos..., o.c., p. 41).

Por el contrario, la unión de hecho es una especie de posesión: "sólo lo que se posee como una cosa queda marcado por la posesión. El espíritu no puede ser usado, el cuerpo sí". Pero precisamente para evitar la total conversión del cuerpo en mero objeto, precisamente para mantener viva la exigencia personalista que semejante cuerpo lleva consigo, para todo ello, se hace necesario el principio de indisolubilidad. Todo lo que puede ser poseído y usado resulta enajenable, el cuerpo conyugal no. Lo más antitético respecto al matrimonio es la voluntad de no dejarse desposeer de la propia corporeidad, limitándose a concederla sin compromiso, sin reciprocidad de promesas, sin condiciones, sin obligaciones jurídicas.

En un inicio, en Roma, el matrimonio no era un acto jurídico, sino una *res facti*, una situación de hecho, sin ningún tipo de consecuencias jurídicas, solamente se requería la concurrencia de la *affectio maritalis* y la convivencia, si cesaba alguno de estos requisitos, una nueva unión ponía fin a la anterior. Este tipo de concubinato hizo posible en Roma que se diera una poligamia de facto, que fue admitida por la época. En la actualidad también existe esta

poligamia de facto cuando un varón tiene más de una unión de hecho, y todos sabemos que es un hecho habitual, y también se admite como “una realidad social”.

Pero esta situación no es la que el Estado peruano quiere proteger cuando reconoce en el art. 5 de la Constitución la unión de hecho: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable”. La Ley 28542, Ley de fortalecimiento de la Familia, se dio con el fin de promover y fortificar el desarrollo de la familia, con especial atención en situación de riesgo y de extrema pobreza.

1.2.25. Antecedentes del derecho de habitación del cónyuge supérstite, o conviviente de unión de hecho en el Código Civil.

El Derecho de Habitación del cónyuge supérstite. Para ello hemos tomado como punto fundamental del problema los artículos 731 y 732 del Código Civil, los mismos que tratan concretamente sobre el tema. En la legislación nacional, se indica desde sus inicios que no se consideraba al cónyuge supérstite como un heredero, haciendo inclusive una discriminación entre el viudo y la viuda. Por ejemplo en el Código Civil de 1852 se hacía distinción entre la viuda y el viudo.

El cónyuge supérstite fue considerado como un heredero legal, que era llamado a la sucesión sólo después de los hermanos del causante, tenía en ciertos casos el derecho a la cuarta conyugal, pero estaba severamente estipulada, sólo recibía la cuarta parte de la herencia si no tenía como subsistir. Era un derecho condicionado, por ejemplo el artículo 918 de dicho cuerpo legal establecía que "La viuda que carece de los necesario para subsistir, heredará la cuarta parte de los bienes del marido que ha muerto con testamento o sin él. El viudo tiene el mismo derecho a la cuarta parte de los bienes de su mujer, cuando, a más de carecer de lo necesario para vivir, queda inválido o habitualmente enfermo, o en una edad mayor de sesenta años".

En el Código Civil de 1936, aquí el cónyuge sobreviviente fue considerado como un heredero legitimario; sin embargo presentaba un grave problema: confundía injustificablemente los derechos de legítima con los derechos de gananciales haciendo depender el uno del otro para su obtención, no correspondiendo de esta manera a una verdadera asignación hereditaria forzosa que debe ser autónoma e intangible, perjudicando de ésta manera al cónyuge supérstite.

En este código el cónyuge sobreviviente era considerado un heredero de cuarto orden, después de los ascendientes y hermanos del cónyuge premuerto (artículo 760). El actual código de 1984

tratando de superar los problemas advertidos en los códigos anteriores, legisló en lo referente a la legítima y a la sociedad de gananciales, estableciendo específicamente que son dos derechos independientes (Art. 730). Asimismo el artículo 822 de nuestro Código Civil precisa que el cónyuge superviviente que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

Sin embargo siguiendo con la tendencia, del derecho comparado, de fortalecer cada vez más los derechos hereditarios del cónyuge superviviente, nuestro actual código otorga al viudo un derecho opcional y especial, el derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre la casa en que existió el hogar conyugal, es decir donde vivió el matrimonio, previstos en los artículos 731 y 732; este derecho de habitación no tenía antecedente alguno en nuestra legislación, pero si con antecedentes en el Código Civil argentino (por primera vez en 1974) y en el Código Civil italiano (por primera vez en 1975). Sin embargo consideramos que en el actual Código Civil existe un gran problema en lo que se refiere al derecho de habitación del cónyuge superviviente.

Del artículo 731 se observa que el objetivo no es otorgar el derecho de habitación (sobre la casa habitación que fue el hogar de los cónyuges) sino, y esto es exacto, es adjudicar a favor del cónyuge dicha casa-habitación pero a cambio de sus derechos

que le corresponden por legítima y por gananciales. Del artículo se observa que el viudo podrá ejercer su derecho de habitación únicamente cuando el valor de sus derechos por legítima y gananciales sea menor al precio de la casa-habitación.

Lo que quiere decir, que si el cónyuge sobreviviente quiere permanecer viviendo en la casa habitación (que fue el hogar conyugal donde compartió muchos años con el premuerto que posiblemente compró o construyó) tendrá que invertir necesariamente todo lo que le corresponde por legítima y todo lo que le corresponde por gananciales y con esto adquirir dicho inmueble. Resulta evidente que al haber agotado el cónyuge sobreviviente toda su legítima, deberá ser excluida de la repartición de los demás bienes dejados por el causante, como así lo precisa el último párrafo del controvertido artículo 731.

Se indica muy claramente que el objetivo, el propósito y la ratio legis del artículo 731 no es el de otorgar un derecho de habitación al cónyuge sobreviviente sino el de trasladar en propiedad la casa habitación a cambio de todos sus derechos de legítima más sus derechos por gananciales. Quiere decir que el viudo será propietario de la casa hasta donde alcancen sus derechos por concepto de legítima y gananciales, y sobre la diferencia, aparentemente, serán mudos propietarios los demás herederos.

Este objetivo de la norma dista mucho y es diferente del propósito que encontramos en el código civil italiano y en el argentino (los mismos que valieron de inspiración al ponente) en cuanto el derecho de habitación por que en éstas legislaciones el objetivo si es otorgar un derecho de habitación (y no el de transferir la propiedad) al cónyuge supérstite. Tengamos en cuenta que es muy posible que el cónyuge quede viudo a una edad muy avanzada, en donde por su propia naturaleza, éste requiere de mayores cuidados y una seguridad emocional equilibrada, advirtiéndose además la escasa probabilidad de que pueda trabajar.

En forma intrínseca se encuentra ligado a la unión de hecho se encuentra en forma concatenada los alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Inclusive si el cónyuge viudo es joven requeriría continuar viviendo en la casa habitación y además concurrir con los demás herederos por su legítima; porque existe la posibilidad de que los demás herederos no sean precisamente hijos comunes (art. 731 "Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con otros herederos...") entre el cónyuge viudo y el cónyuge premuerto, sino que estos herederos podrían ser hijos extramatrimoniales del cónyuge premuerto o pueden ser que asista con los ascendientes.

1.3. Marco Conceptual.

Adopción.

En teoría, las parejas de hecho pueden adoptar a un niño, adolescente, joven o adulto a fin de que sea considerado como su hijo legítimo. Pero en la práctica, les resulta útil jurídica, social y familiarmente.

Afinidad.

Parentesco que nace del matrimonio y se encuentra limitado al cónyuge, que queda unido a los parientes consanguíneos del otro. Los esposos no son afines; ellos son cónyuges. El esposo solo será afín con los consanguíneos de su mujer, y lo será en la misma línea y grado que lo viene a ser ella respecto de los suyos.

Alimentos.

Es lo que “una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra [sic]” (Arias 2002: 47)

Asistencia sanitaria.

Si se prueba un año de convivencia continuada mediante la inscripción en un registro o firma de escritura pública, las parejas de hecho gozan del derecho a la asistencia sanitaria. En el caso de los matrimonios, obtienen este derecho desde el mismo momento del casamiento.

Bienes propios.

Cualquiera de los bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio y los que, luego de haberse celebrado, recibieren por herencia, legado o donación, y todo lo que se adquiriere con el producto de ellos. Serán también bienes propios los que se adquieren durante el matrimonio pero por causa anterior al mismo.

Causahabiente.

En derecho civil, es el sujeto que se convierte en acreedor de un derecho como consecuencia de una transmisión, mortis causa, a título gratuito que le efectuara otro, en su beneficio, denominado causante. En un sentido más general, el heredero recibe, como tal, la denominación equivalente de "derechohabiente".

Concubinato.

Es la convivencia de dos personas de diferente sexo y que no están unidas por el vínculo matrimonial. Es una relación que suele revestir un aspecto matrimonial, pues los concubinos conviven en el mismo domicilio, tienen hijos y aparentan ser, para la sociedad, tal como cónyuges, pero sin el amparo legal del que gozan estos últimos.

Concubinato o unión de hecho.-

Significa dormir juntos y conceptualmente apunta a una de las vías como se forma la familia y en este tema nos referimos a la correlación entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran.

Consanguinidad.

Es el parentesco que proviene de un común ascendiente y el que nace por comunidad de sangre que origina situaciones y relaciones que inciden en el derecho hereditario y de familia, asimismo en el procesal, civil o penal; constituye la forma de parentesco opuesta a la afinidad, y puede ser legítimo como extramatrimonial.

Cónyuge supérstite.

Es el que sobrevive al otro cónyuge, para el cual existen normas que lo amparan, referidas a los problemas que le crea la muerte de su consorte, tales como la regulación de bienes gananciales, el derecho sucesorio, el del hogar conyugal, el derecho de continuar con el uso y goce de una locación tras el fallecimiento del otro.

Causante.

Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina; se le denomina también *cujus*, por la frase latina de *cujus successione agitur*, que significa "aquel de cuya sucesión se trata". También se le llama *heredado* o *sucedido*. El causante por lo tanto es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la trasmisión sucesoria.

Derecho de Familia.-

Es una rama jurídica autónoma, pues contiene una serie de principios y características inherentes, destinadas a regular, proteger y establecer de manera legal las relaciones y efectos jurídicos de la familia, si bien sus normas las hallamos en la ley civil sustantiva, no es un derecho privado en puridad, pues se

requiere la autonomía y voluntad de los sujetos; pero existe el interés público de preservar y fomentar este núcleo social.

Discriminación.-

Corresponde a las diferencias o desigualdades que recibe las personas por razones de sexo, religión, política, preferencias, raza, etc., nuestro país proscribire todo tipo de discriminación, de ese modo también es deber del Estado el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona, sin ningún tipo de discriminación. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art.1).

Igualdad ante la Ley.-

Regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, contiene el principio que concretiza el deber estatal de abstenerse de producción legal de diferencias arbitrarias y desiguales; pues se debe establecer nivel de paridad o equilibrio en las oportunidades para los seres humanos, como es el no sufrir trato diferenciado en situaciones de igualdad, y ejercer un trato diferenciado en condiciones desiguales, en situaciones de homogeneidad entre los ciudadanos. (Sar , 2006, p. 27).

Herederero.

Es sucesor universal, y continúa la persona del causante teniendo derecho de acrecer y de responder con sus propios bienes, mientras que el legatario es el sucesor singular que no confundirá su patrimonio con el del causante, ni continúa su persona, hereda el bien preciso y responde en su valor por las deudas del causante.

Herederos forzosos.

El Código Civil en su artículo 3714 sostiene que “son herederos forzosos, aunque no sean instituidos en el testamento, aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de la que no puede privarlos sin justa causa de desheredación”. No se invalidará la institución hereditaria, sino que salvará la legítima.

Herederos no forzosos o voluntarios.

Son aquellos que heredan a falta de herederos forzosos. Son los familiares del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos.

Herencia.

Conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona que al morir se transmite por su sucesión, testada o intestada; representa también el traspaso de los bienes a raíz de la defunción del causante, o el acervo de la herencia. Esta no solo es el acto de heredar sino además es una universalidad.

Herencia o masa hereditaria.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento.

Indignidad.

La vocación a recibir la herencia, surgida del parentesco o de la voluntad de un causante, refleja vínculos de afecto y de

solidaridad. Pero, a veces, el heredero se vuelve indigno de ello. La ley lo excluye, entonces, de la herencia, y los que heredan por él o junto con él son los que podrían reclamar la herencia vacante.

Legítima.

Parte del acervo del causante, de la cual los herederos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación. Lo que todo testador pueda disponer libremente se llama porción disponible, y resultará repartible entre los herederos forzosos, por partes iguales, o asignable toda a uno de ellos, o a un extraño.

Ley Notarial en asuntos No Contenciosos.-

El Estado peruano tiene como política desjudicializar determinados asuntos conocidos antes de manera exclusiva por el Poder Judicial; en base a dicha decisión, hoy ante las Notarías se tramitan los asuntos no sometidos a controversia contemplados en Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos", así como los que han sido incluidos en la Ley N° 27333 vinculados a la regularización de edificaciones, la Ley N° 29227 referida al divorcio notarial y la Ley N° 29560 que regula el reconocimiento de las uniones de hecho y la convocatoria a junta obligatoria anual, así como la convocatoria ajunta general de las personas jurídicas regidas por la Ley de Sociedades.

Ordenes Sucesorios.-

Son herederos de primer orden , los hijos y demás descendientes; el cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho sobreviviente del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del

segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El conyugue o en su caso el integrantes de la unión de hecho, también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados.

Partición.

Actuación en la cual el heredero convierte su porción ideal, que le hubiere tocado en la herencia, en bienes más concretos, y por los que tendrá un derecho más exclusivo. La partición expresa una asignación y traduce los derechos de fracciones (1/2, 1/3) a bienes enteros y más concretos, lo que beneficiará al heredero.

Pensión alimenticia.

Ante la ruptura de una pareja de hecho, se debe reclamar la pensión a través de un pleito específico, puesto que queda fuera de la jurisdicción de familia.

Pensión de viudedad.

Para poder cobrar esta pensión, en caso de fallecimiento del otro integrante de la unión de hecho, debe demostrarse que la pareja lo ha sido al menos en los dos años anteriores, mediante la inscripción en los registros de uniones de hecho o firma de escritura pública. Además, debe probarse una convivencia ininterrumpida en los cinco años anteriores al fallecimiento a través, entre otros, de un certificado de empadronamiento.

Principio de Protección de la Familia.-

La norma civil sustantiva, establece que la regulación normativa debe afianzar y fomentar las relaciones familiares para su

consolidación, además de buscar el fortalecimiento de ésta, de acuerdo a la Constitución Política del Perú. (Código Civil, 1984, art. 233), del mismo modo la Constitución Política, establece que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad y por ende debe ser tutelada por el Estado de modo social, económico y jurídico. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4), "El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros considera como eje principal de la sociedad la protección de la familia, (p.125).

Reconocimiento de derechos sucesorios.-

Para los efectos de la Ley, se reconoce derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley No 67 26662, Ley de Competencial Notarial en asuntos No Contenciosos.

Sociedad conyugal.

Copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible afectada a preservar el hogar y cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, según de donde provengan los bienes. Pueden ser los propios del marido o de la esposa, comunes o gananciales

Sociedad de hecho.

Es la que nace por el simple hecho de que dos o más personas aportan sus bienes o servicios y desarrollan, mediante ellos, una producción económica en aras del beneficio común, pero

sin cumplir con los recaudos legales que devienen necesarios para constituirse en una sociedad regular.

Sucesión intestada.

Procede el sucesorio ab intestato cuando el causante no hubiere testado, se declarare nulo o revocare el testamento, hubiere sido declarado indigno el heredero testamentario o haber este renunciado a percibir la herencia concedida a su favor. Tiene por objeto establecer si hay herederos del causante.

Sucesores o causahabientes.

Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia.

Unión de hecho.

Régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar. No tiene nada que ver con el matrimonio, pues la unión de hecho está formada por personas que en la mayor parte de los casos "no quieren en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias" –personales y patrimoniales.

CAPITULO II

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Situación Problemática.

Siendo la familia un instituto constitucional se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales, así los cambios sociales y jurídicos han significado un cambio en la estructura de la familia como consecuencia de los cambios en la familia se han generado nuevas estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hechos, al respecto, debe precizarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales de la mayoría de la población.

Pese a que la unión de hecho representa una de las nuevas estructuras familiares apenas en el año 2013, a través de la Ley N°30007 el Estado ha reconocido derechos sucesorios a los convivientes; si bien es cierto esta ley cumple con el fin del derecho familiar contemporáneo sustentado en un criterio democrático, inclusivo, de igualdad y equidad entre todos los sujetos relacionados familiarmente no es menos cierto que dentro de la legislación actual existen vacíos legales y temas que han quedado en el olvido; sin un marco legal preferente que se pronuncie respecto a temas como la adopción, el reconocimiento de la convivencia como un estado civil, el

hecho de que la conviviente pueda tener el apellido de su compañero.

Respecto a la inscripción de la unión de hecho se ha suscitado un problema preocupante; siendo que el registro actual no es el más adecuado, puesto que se pueden generar inscripciones contradictorias e incompatibles, o incluso el conviviente desleal puede inscribir diversas uniones de hecho en los Registros Personales llevados por las distintas oficinas registrales del país; por lo que una posible solución es la creación del Índice Nacional de Uniones de Hecho, que debe formar parte del Índice Nacional del Registro Personal.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema General:

¿Se aplicaron los beneficios del derecho hereditario en las uniones de hecho en el poder judicial del distrito de Ica durante los años 2016 y 2017?

2.2.2. Problemas Específicos:

P.E.1. ¿Las Sentencias emitidas por los magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica sobre el régimen sucesorio de los concubinos es en favor de la protección de los bienes de la familia?

P.E.2. ¿Existen algunos vacíos legales en nuestra normatividad civil en cuanto a la regulación jurídica actual de la unión de hecho?

P.2.3. ¿La aplicación de la unión de hecho protege los derechos de los concubinos relacionado a los bienes de la familia?

2.3. Justificación e Importancia de la Investigación.

2.3.1. Justificación.

A pesar de que la unión de hecho se encuentra protegida y reglamentada en el Código Civil de 1984 y en la Constitución Política peruana desde el año de 1979, al ser una unión de facto, no tiene la misma protección que el matrimonio, aunque como lo digan los cuerpos legales mencionados, esta unión tiene fines similares a los del matrimonio. Los vacíos legales existentes en la legislación actual significan una degradación respecto de la calidad de ser humano de quienes tienen un modelo familiar distinto al modelo cultural predominante (matrimonio).

2.3.2. importancia.

En resumen, las leyes aplicables a la unión de hecho son en ciertos aspectos insuficientes, ya que dejan graves vacíos aún sin resolver. Por lo tanto, al existir esta problemática, es necesaria una regulación clara y eficaz, teniendo como punto de partida la protección de los intereses de la familia, y continuar en la mejora de la regulación sustantiva contenida en el Código Civil.

2.4. Objetivos de la investigación.

2.4.1. Objetivo General.

Analizar la regulación actual de las uniones de hecho que dan origen a la familia en el Poder Judicial del Distrito de Ica.

2.4.2. Objetivos específicos:

O.E.1: Reconocer la regulación actual sobre el régimen de patrimonio de los concubinos en el marco de la protección de los bienes de la familia.

O.E.2: Conocer la regulación actual sobre el régimen sucesorio de los concubinos en el marco de la protección de los bienes de la familia.

O.E.3: Determinar con qué frecuencia se viene aplicando el Derecho Hereditario en las Uniones de Hecho en las Sentencias emitidas por los Magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica.

2.5. Hipótesis de la Investigación.

2.5.1. Hipótesis General:

La aplicación del Régimen Sucesorio por los Jueces del Poder Judicial del Distrito de Ica es eficaz en la protección de los bienes de la familia.

2.5.2. Hipótesis específicas:

H.E.1. La legislación actual de las uniones de hecho garantiza de manera eficaz la protección de sus derechos como familia en el sistema jurídico.

H.E.2. Determinar los vacíos legales que deja entrever la legislación actual de las uniones de hecho que se aplican en el Poder Judicial del Distrito de Ica.

H.E.3. Determinar si los señores Magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica cumplen con aplicar el Régimen Sucesorio con arreglo a ley.

2.6. Variables de la Investigación.

2.6.1. Identificación de Variables.

- Variables Independientes (X): "Aplicación de la unión de hecho (X)
- Variables Dependientes (Y): "Poder Judicial del Distrito de Ica".

2.6.2. Operacionalización de variables.

Variable	Dimensión	Indicador	Técnica	Instrumento
Independiente: Uniones de hecho	Situacional	Comunidad marital Permanente Notoria y pública	Encuesta	Cuestionario
Dependiente: Ordenamiento Jurídico Peruano	Procedimental	Constitución Política. Código Civil. Jurisprudencia vinculante.	Recopilación Documental	Libros y Revistas

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de investigación.

3.1.1. Tipo:

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marcará su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados, por lo que deviene por estos hechos últimos en Cualitativo también.

3.1.2. Nivel:

Es exploratorio, porque el objetivo será examinar una variable poco estudiada; ya que no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Así mismo porque se orientará a familiarizarse con la variable que tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación. Es Descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil.

3.1.3. Diseño de la Investigación:

No experimental, porque no existirá manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del

investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros donde el investigador no tendrá participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal porque el número de ocasiones en que se medirá la variable será una sola vez; lo que significa que el recojo de datos se realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población:

La población es un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra. Es el grupo al que se intenta generalizar los resultados. La población en estudio está conformada por el Ministerio Público, Poder Judicial del Distrito de Ica, Abogados en lo Civil y parejas que se encuentran haciendo uso de la unión de hecho, los mismos que ascienden a la población de 210 personas naturales.

3.2.2. Muestra:

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación. De la misma manera se encuentra conformada por el Ministerio Público, Poder Judicial del Distrito de Ica, Abogados en lo Civil y parejas que se encuentran haciendo uso de la unión

de hecho, los mismos que ascienden a la población de 70 personas naturales.

La muestra es de tipo aleatorio. La muestra es estadísticamente representativa, y se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{e^2(N - 1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

n= Muestra

Z=Nivel de Aceptación 95% 1,96

N=Población 210

e=Grado de Error 5% 0,05

p= Probabilidad de éxito 50%..... 0,5

q= Probabilidad de fracaso 50% 0,5

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(210)}{(0.05)^2(210 - 1) + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

N= 136 personas naturales

Cuadro de muestra de estudio.

UNIDAD DE OBSERVACION	PROVINCIA DE ICA	
	POBLACION	MUESTRA
Ministerio Público en lo civil	45	29
Poder Judicial del Distrito de Ica	55	36
Abogados en lo civil	100	65
Parejas de unión de hecho	10	6
TOTAL	210	136

CAPITULO IV

TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

4.1. Técnicas de Recolección de Datos.

La Observancia Directa.- (OD)

Son las concordancias de los hechos jurídicos, las mismas que son plateadas en las variables a estudiarse, al mismo tiempo que se añaden las observaciones indirectas (OI) para poder así obtener los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como los registros estadísticos sobre el desarrollo del presente tema en el Distrito Judicial de Ica, en relación a la casuística, materia de investigación.

- El Análisis de Contenido.- (AC)

Debe existir precisión, coherencia e igualdad de hechos reales para el estudio de la presente materia, la interpretación y el Juzgamiento de la norma procesal, en los indicadores respectivos. Para lo cual se propone el análisis social politológico de Harold Lasswel.

- Interpretación Libre de lo Observado.

En este caso, es importante realizar una interpretación real ajustada a las normas jurídicas que versa sobre el tema a desarrollar así como los factores que lo determinan.

- Fidelidad de la Información.

Es decir, se tiene que buscar la fidelidad en la búsqueda de la información recopilada, a fin de que exista concordancia entre las observaciones hechas por la

tesista, con los mismos instrumentos de estudio utilizado para tal fin.

- **Validez de la Información.**

Es decir, debe existir la correspondencia entre el instrumento de medición y la realidad buscada para darle la validez que corresponda.

- **Precisión.**

En este caso, el instrumento se define por la sensibilidad a las variaciones que se puede someter el estudio y desarrollo del presente tema.

4.2. Instrumentos de recolección de Datos.

Los instrumentos utilizados en el desarrollo de la presente tesis son:

4.2.1. Análisis Documental.

Esta técnica se utiliza en el análisis de las distintas resoluciones Judiciales dictadas en las diversas instancias jurisdiccionales, sobre la interpretación y aplicación constitucional de los derechos fundamentales de las personas en los procesos civiles sobre la unión de hecho que hoy en día es de vital importancia para resolver casos de familia, de hijos y cónyuges, a fin de que no quede desamparadas, así como para determinar la necesidad de sistematizar la jurisprudencias nacional con relación a la inadecuada aplicación de las normas penales para que sean aplicadas con drasticidad a los sujetos activos, así como una

valoración de actos cometidos en el Poder Judicial del Distrito de Ica, precisamente en el periodo 2016-2017.

4.2.2. Las Entrevistas.

Estas se desarrollan en forma verbal y escrita, con la finalidad de obtener datos precisos mediante fichas elaboradas con preguntas cerradas, abiertas o mixtas, a fin de obtener resultados creíbles.

4.2.3. Las Encuestas.

Para el desarrollo de la presente investigación se recurrió al desarrollo de un cuestionario que se ejecuta en base a formulación de fichas de preguntas rápidas y cerradas, para captar respuestas directas de opinión de los señores operadores de justicia como también del derecho: señores Magistrados, señores Fiscales, Abogados, y parejas que han mantenido unión de hecho.

4.3. Técnicas de Procesamiento, Análisis e interpretación de Resultados.

En el desarrollo del presente tema, el análisis, por el tipo de investigación que se propone, será funcional teleológico. Igualmente, se aplicara necesariamente el Análisis Estadístico en orden a los niveles de medición de los indicadores que se desencadenen de las variables en la hipótesis central.

El Análisis Descriptivo se apoyará con los cuadros y tablas que se obtengan de los procesos de clasificación, codificación y tabulación de los datos. Esto permitirá una

exposición y descripción graficada de las tablas obtenidas para una correcta interpretación de los datos. La prueba de hipótesis será mediante la prueba de significación. En resumen las técnicas del procesamiento y análisis de datos serán los siguientes:

4.3.1. Cuadros Estadísticos.

Por los cuadros estadísticos en el presente trabajo de investigación, se entiende como el conjunto de datos estadísticos ordenados en columnas y filas, que permiten leer, comparar e interpretar las características de una o más variables; dichos datos son el resultado de la ejecución de una investigación estadística o el aprovechamiento con fines estadísticos de un registro administrativo. El mismo responde al requerimiento de usuarios de la información.

La adecuada elaboración de un cuadro estadístico permite que su contenido sea comprendido sin recurrir a la lectura del título y que este a su vez sea interpretado sin necesidad de observar el contenido. En la presente investigación que se pretende realizar algunos de los datos recogidos en el presente proceso, serán expresados en cuadros estadísticos, en términos porcentuales.

4.3.2. Diseño de Gráficos Estadísticos.

Los cuadros estadísticos de distribución porcentual serán ilustrados con sus respectivos gráficos.

CAPITULO V CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

A) CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.

- **HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.**

La aplicación del Régimen Sucesorio por los Jueces del Poder Judicial del Distrito de Ica es eficaz en la protección de los bienes de la familia.

- **HIPÓTESIS NULA.**

La aplicación del Régimen Sucesorio por los Jueces del Poder Judicial del Distrito de Ica no es eficaz en la protección de los bienes de la familia

Luego para efectuar la prueba de Hipótesis en función a los resultados arribados, a un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%, se aplicó la prueba del CHI-CUADRADO mediante la siguiente fórmula $\chi^2 = \frac{\sum (f_o - f_e)^2}{f_e}$, considerando los grados de libertad que

resultaron de las filas por columnas $(12-1) (3-1) = 11 \times 2 = 22$ obteniendo el valor crítico de 33.9245 según tabla.

Luego en gráfica se determinó la Región de Aceptación (R.A) y la Región de Rechazo (R.R).



APLICACIÓN DEL CHI – CUADRADO EN FUNCIÓN

A LAS FRECUENCIAS OBSERVADAS

FÓRMULA:
$$\chi^2 = \frac{\sum (f_o - f_e)^2}{f_e}$$

Dónde: χ^2 = CHI CUADRADO

f_o = Frecuencias Observadas

f_e = Frecuencias Esperadas

Respuestas Nº Cuadro	1			2			3			TOTAL
	f_o	f_e	χ^2	f_o	f_e	χ^2	f_o	f_e	χ^2	
1	113	71.58	23.96	14	50.42	26.3	9	14	1.79	136
2	104	71.58	14.68	17	50.42	22.15	15	14	0.07	136
3	116	71.58	27.56	12	50.42	29.27	8	14	2.57	136
4	28	71.58	26.54	96	50.42	41.21	12	14	0.29	136
5	19	71.58	38.63	109	50.42	68.07	8	14	2.57	136
6	21	71.58	35.74	101	50.42	50.75	14	14	0	136
7	22	71.58	34.34	98	50.42	44.91	16	14	0.29	136
8	17	71.58	41.82	108	50.42	65.77	11	14	0.64	136
9	111	71.58	21.7	8	50.42	35.69	17	14	0.64	136
10	101	71.58	12.09	19	50.42	19.58	16	14	0.29	136
11	102	71.58	12.92	11	50.42	30.82	23	14	5.79	136
12	105	71.58	16.6	12	50.42	29.27	19	14	1.79	136
TOTAL	859		305.38	605		463.79	168		16.73	1632

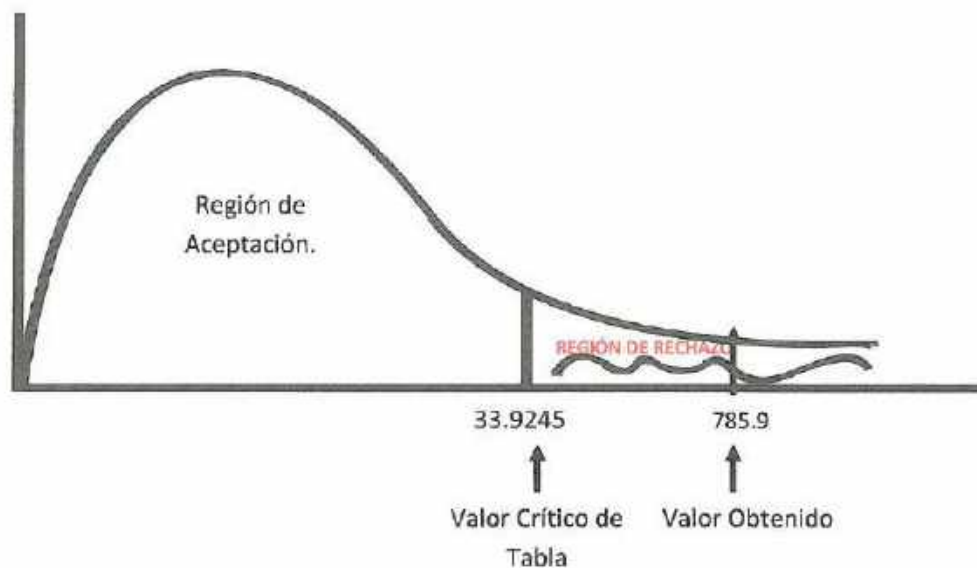
Cálculo de Frecuencias esperadas (f_e)

$$f_{e(1)} = \frac{859 \times 136}{1632} = 71.58 \quad f_{e(2)} = \frac{605 \times 136}{1632} = 50.42 \quad f_{e(3)} = \frac{168 \times 136}{1632} = 14$$

$$\therefore x^2 = 305.38 + 463.79 + 16.73$$

$$x^2 = 785.9$$

El valor obtenido fue de 785.9; superando el valor crítico de tabla 33.9245. Por lo consiguiente, se rechaza la hipótesis Nula (H_0) y se acepta la Hipótesis de Investigación (H_1), donde se afirma que: La aplicación del Régimen Sucesorio por los Jueces del Poder Judicial del Distrito de Ica es eficaz en la protección de los bienes de la familia.



B) CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

$$\text{Fórmula: } \chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

- Grados de Libertad (GL) = (3-1) (2-1) = 2x1 = 2 → Valor crítico de tabla es de 5.9915
- $136 \div 3 = 45.33$ → Frecuencia esperada.

a) Hipótesis Específica (1)

La legislación actual de las uniones de hecho garantiza de manera eficaz la protección de sus derechos como familia en el sistema jurídico.

Hipótesis nula (Ho)

La legislación actual de las uniones de hecho no garantiza de manera eficaz la protección de sus derechos como familia en el sistema jurídico.

$$\chi^2 = \frac{(133 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(14 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(9 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(104 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(17 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(15 - 45.33)^2}{45.33}$$

$$\chi^2 = 169.56 + 21.65 + 29.12 + 75.94 + 17.71 + 20.29$$

$$\chi = 334.27$$

Según los resultados se rechaza la Hipótesis Nula y se acepta la Hipótesis Específica (1), debido a que el valor obtenido (334.27) supera el valor crítico (5.99).

b) Hipótesis Específica (2)

Determinar los vacíos legales que deja entrever la legislación actual de las uniones de hecho.

Hipótesis Nula (Ho)

No determinar los vacíos legales que deja entrever la legislación actual de las uniones de hecho.

$$x^2 = \frac{(116 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(12 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(8 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(28 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(96 - 45.33)^2}{45.33} + \frac{(12 - 45.33)^2}{45.33}$$

$$x^2 = 110.18 + 24.51 + 30.74 + 6.63 + 56.64 + 24.51$$

$$X = 253.21$$

Los resultados nos muestran que se rechaza la Hipótesis Nula y se acepta la Hipótesis Específica (2), debido a que el valor obtenido (253.21) supera el valor crítico (5.99).

c) Hipótesis Específica (3)

Determinar si los señores Magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica cumplen con aplicar el Régimen Sucesorio con arreglo a ley.

Hipótesis Nula (Ho)

No determinar si los señores Magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica cumplen con aplicar el Régimen Sucesorio con arreglo a ley.

$$x^2 = \frac{(111-45.33)^2}{45.33} + \frac{(8-45.33)^2}{45.33} + \frac{(17-45.33)^2}{45.33} + \frac{(101-45.33)^2}{45.33} + \frac{(19-45.33)^2}{45.33} + \frac{(16-45.33)^2}{45.33}$$

$$x^2 = 95.14 + 30.74 + 17.71 + 68.37 + 15.29 + 18.98$$

$$\mathbf{X = 246.23}$$

En función a los resultados se rechaza la Hipótesis Nula y se acepta la Hipótesis Específica (3), debido a que el valor obtenido (246.23) supera el valor crítico (5.99)

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

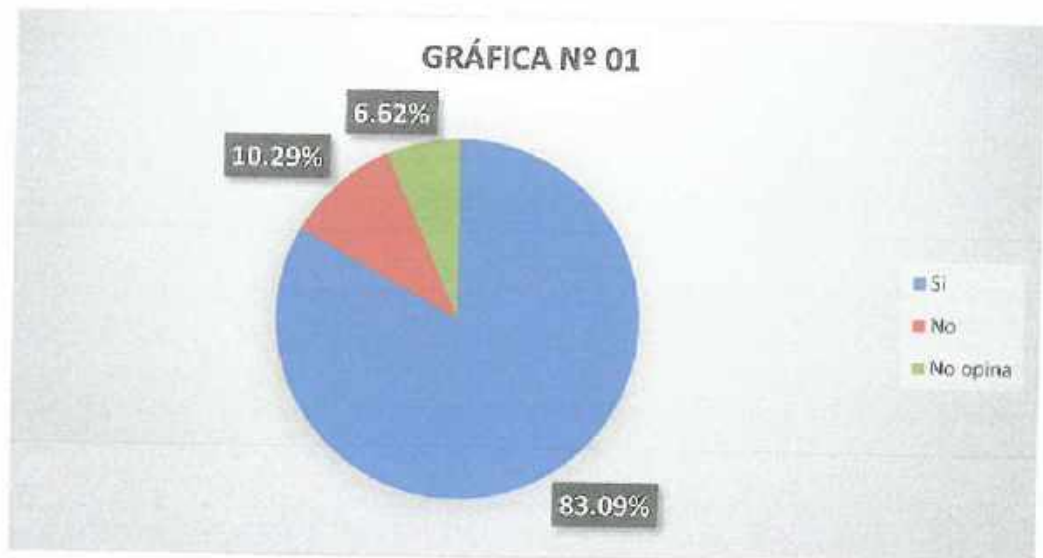
CUADRO N° 01

CONOCE UD. ¿CUÁLES SON LOS FINES DE LA UNIÓN DE HECHO?

RESPUESTAS	N°	%
Si	113	83.09
No	14	10.29
No opina	9	6.62
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 83.09% de la totalidad de los encuestados responden que si conocen los fines de la unión de hecho.
- El 10.29% de los encuestados responden que no conocen los fines de la unión de hecho.
- El 6.62% de los encuestados no opinan sobre los fines de la unión de hecho.

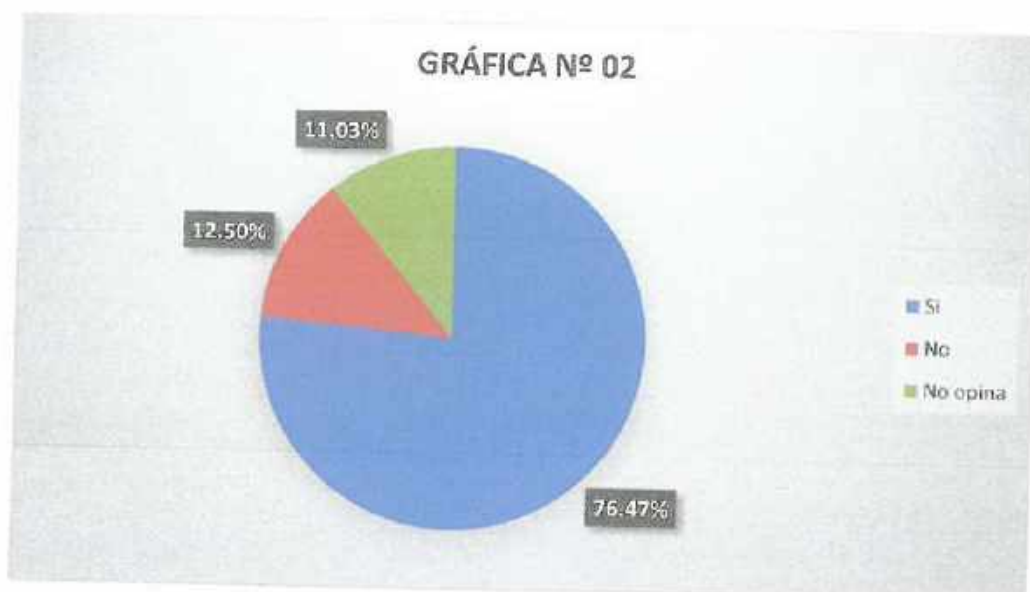
CUADRO N° 02

CREE UD. QUE: ¿EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA UNIÓN DE HECHO INFLUYE EN EL AUMENTO DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL?

RESPUESTAS	N°	%
Si	104	76.47
No	17	12.50
No opina	15	11.03
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 76.47% de la totalidad de los encuestados responden que el incumplimiento de los fines de la unión de hecho influye en el aumento de la problemática social.
- El 12.50% de los encuestados responden que el incumplimiento de los fines de la unión de hecho para nada influye en el aumento de la problemática social.
- El 11.03% de los encuestados no opinan sobre que el incumplimiento de los fines de la unión de hecho influye o no en el aumento de la problemática social.

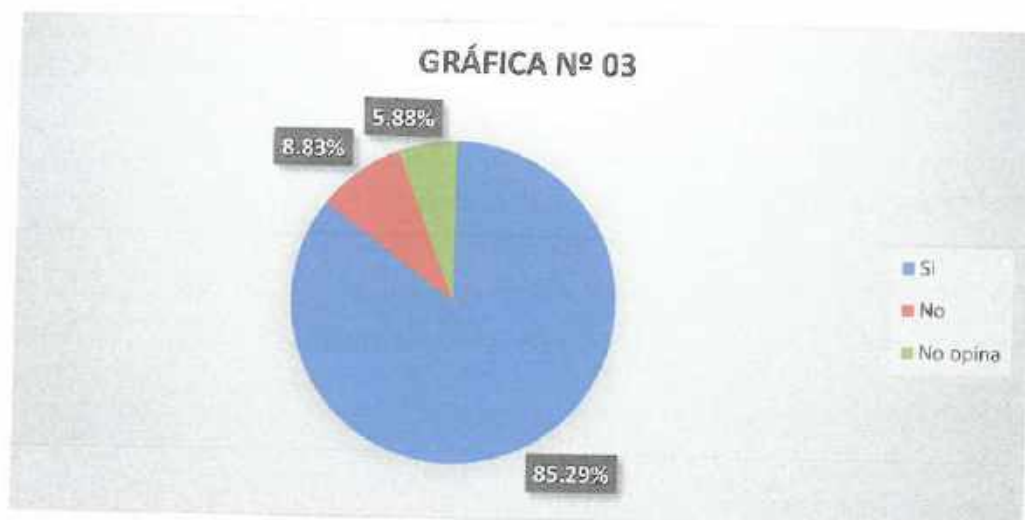
CUADRO N° 03

CREE UD. QUE: ¿SI SE CUMPLEN LOS FINES DE LA UNIÓN DE HECHO
REDUCIRÍA LOS CASOS DE NIÑOS Y MADRES DESPROTEGIDAS?

RESPUESTAS	N°	%
Si	116	85.29
No	12	8.83
No opina	8	5.88
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- el 85.29% de la totalidad de los encuestados responden que si se cumplen los fines de la unión de hecho se reduciría considerablemente los casos de niños y madres desprotegidas.
- El 8.83% de los encuestados responden que si se cumplen los fines de la unión de hecho no reduciría considerablemente los casos de niños y madres desprotegidas.
- El 5.88% de los encuestados no opinan sobre si se cumplen los fines de la unión de hecho reduciría o no considerablemente los casos de niños y madres desprotegidas.

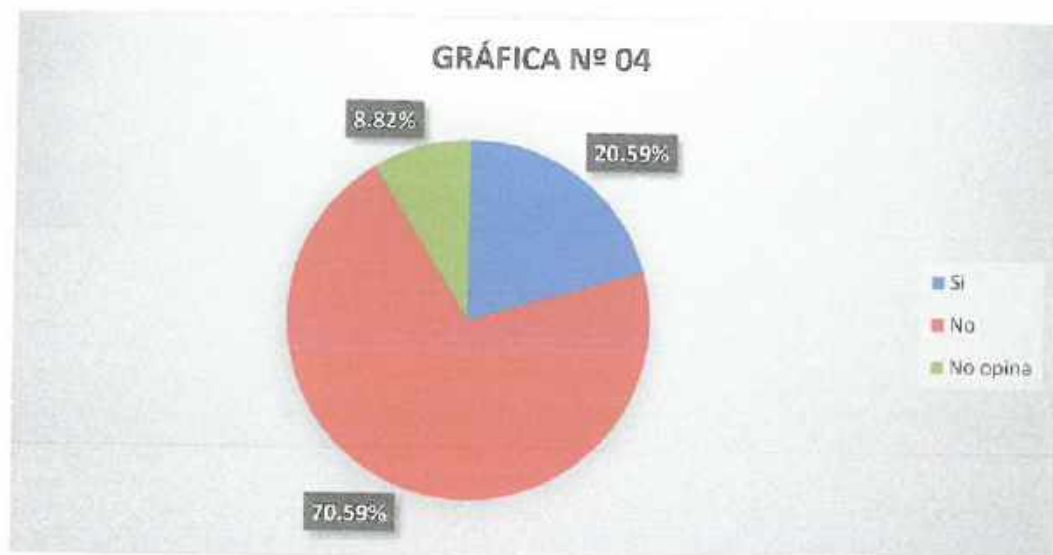
CUADRO N° 04

¿CREE UD. QUE LA UNIÓN DE HECHO ES UNO DE LOS PROBLEMAS SOCIALES JURÍDICOS EN EL QUE MÁS REINCIDEN LAS PAREJAS EN EL PERÚ?

RESPUESTAS	N°	%
Si	28	20.59
No	96	70.59
No opina	12	8.82
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 70.59% de la totalidad de los encuestados responden que la unión de hecho es uno de los problemas sociales jurídicos en el que más reinciden las parejas en nuestro país.
- El 20.59% de los encuestados responden que la unión de hecho de ninguna manera es uno de los problemas sociales jurídicos en el que más reinciden las parejas en nuestro país.
- El 8.82% de los encuestados no opinan sobre si la unión de hecho es o no uno de los problemas sociales jurídicos en el que más reinciden las parejas en nuestro país.

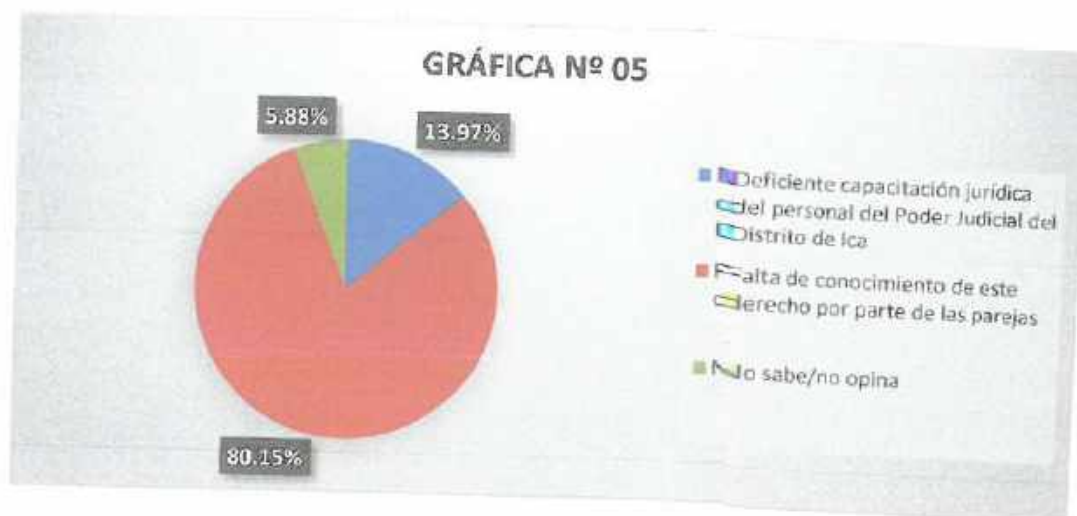
CUADRO N° 05

¿CUÁLES CREE QUE SON LOS FACTORES POR LOS CUALES LA UNIÓN DE HECHO NO ES TRATADO A FAVOR DE LAS PAREJAS EN LA ACTUALIDAD?

RESPUESTAS	Nº	%
Deficiente capacitación jurídica del personal del Poder Judicial del Distrito de Ica	19	13.97
Falta de conocimiento de este derecho por parte de las parejas	109	80.15
No sabe/no opina	8	5.88
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 80.15% de la totalidad de los encuestados responden que los factores por los cuales la unión de hecho no es tratado a favor de las parejas en la actualidad es por la falta de conocimiento de este derecho por parte de las parejas en nuestro Distrito de Ica.
- El 13.97% de los encuestados responden que los factores por los cuales la unión de hecho no es tratado a favor de las parejas en la actualidad se debe a la deficiente capacitación jurídica del personal del Poder Judicial del Distrito de Ica
- El 5.88% de los encuestados no opinan sobre si los factores por los cuales la unión de hecho no es tratado a favor de las parejas en la actualidad es el que más reinciden las parejas en nuestro Distrito.

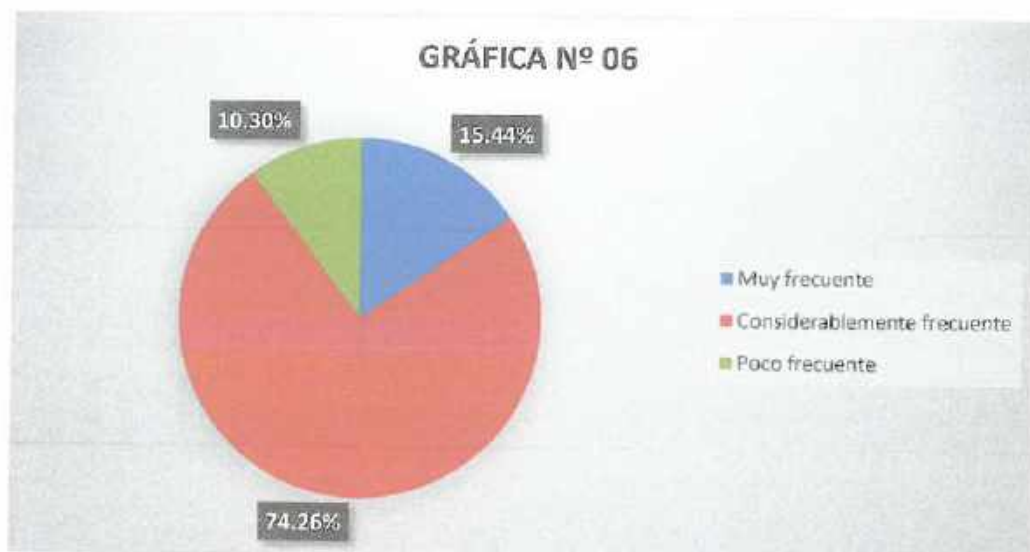
CUADRO N° 06

¿EN QUÉ MEDIDA SE PRESENTAN LOS CASOS SOBRE LA UNIÓN DE
HECHO EN LAS INSTANCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO DE
ICA?

RESPUESTAS	Nº	%
Muy frecuente	21	15.44
Considerablemente frecuente	101	74.26
Poco frecuente	14	10.30
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 74.26% de la totalidad de los encuestados a la pregunta en qué medida se presentan los casos sobre la unión de hecho en las instancias del poder judicial del Distrito de Ica responden que se presentan los casos Considerablemente con frecuencia.
- El 15.44% de los encuestados responden a la pregunta en qué medida se presentan los casos sobre la unión de hecho en las instancias del poder judicial del Distrito de Ica responden que se presentan los casos muy frecuente.
- El 10.30% de los encuestados responden que se presentan los casos sobre la unión de hecho en las instancias del poder judicial del Distrito de Ica responden que se presentan los casos en muy poca frecuencia.

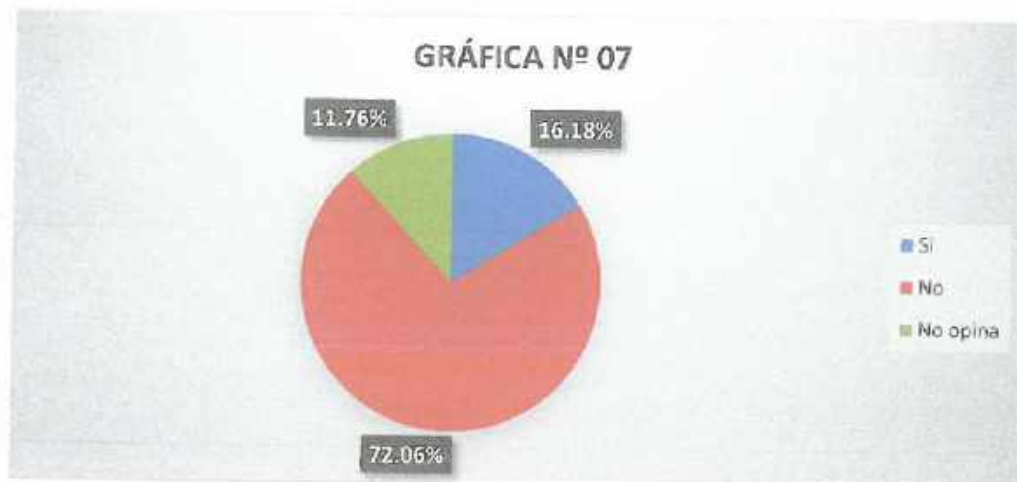
CUADRO N° 07

CREE UD. QUE ¿LA APLICACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO SE CUMPLE
EN SU TOTALIDAD?

RESPUESTAS	Nº	%
Si	22	16.18
No	98	72.06
No opina	16	11.76
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 72.06% de la totalidad de los encuestados a la pregunta cree Ud. que la aplicación de la unión de hecho se cumple en su totalidad responden que la aplicación de la unión de hecho no se cumple en su totalidad.
- El 11.76% de los encuestados no opinan, responden a la pregunta cree Ud. que la aplicación de la unión de hecho se cumple en su totalidad responden que la aplicación de la unión de hecho si se cumple en su totalidad.
- El 10.30% de los encuestados no opinan, tampoco responden.

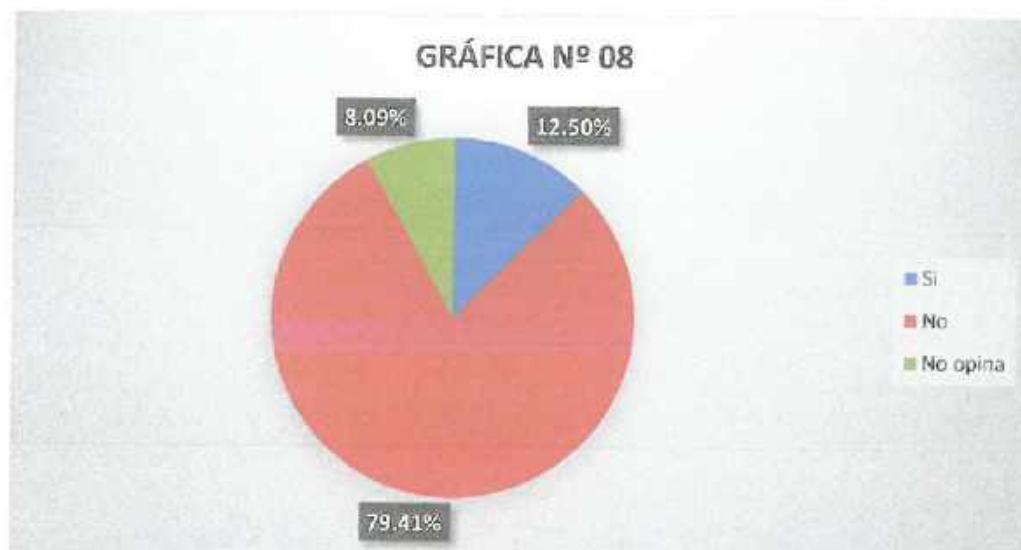
CUADRO N° 08

¿ES POSIBLE LA DISMINUCIÓN DE LOS PROBLEMAS SOCIALES Y FAMILIARES AL DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE UNIÓN DE HECHO?

RESPUESTAS	Nº	%
Si	17	12.50
No	108	79.41
No opina	11	8.09
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 79.41% de la totalidad de los encuestados a la pregunta es posible la disminución de los problemas sociales y familiares al declarar fundada la demanda de unión de hecho responden que no es posible la disminución de los problemas sociales y familiares al declarar fundada la demanda de unión de hecho.
- El 12.50% de los encuestados responden que no es posible la disminución de los problemas sociales y familiares al declarar fundada la demanda de unión de hecho.
- El 8.09% de los encuestados no opinan, tampoco responden.

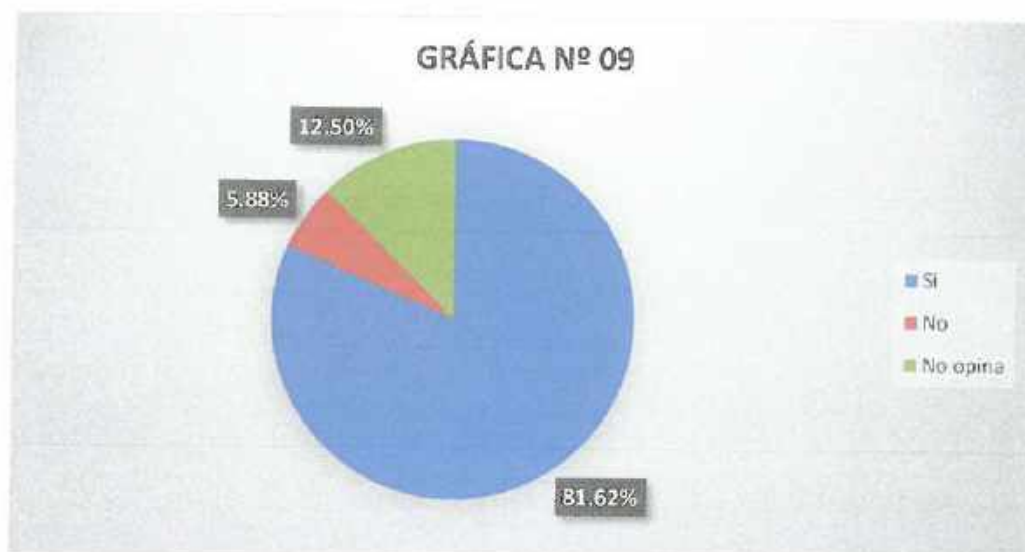
CUADRO N° 09

¿CREE UD. QUE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE UNIÓN DE HECHO A FAVOR DE LA MADRE DE MENORES DE EDAD CONTRIBUIRÍA DE MANERA EFECTIVA A SU EDUCACIÓN, SALUD, VESTIMENTA, ENTRE OTROS?

RESPUESTAS	Nº	%
Si	111	81.62
No	8	5.88
No opina	17	12.50
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 81.62% de la totalidad de los encuestados a la pregunta cree Ud. que la aplicación del derecho de unión de hecho a favor de la madre de menores de edad contribuiría de manera efectiva a su educación, salud, vestimenta, entre otros, responden que si contribuiría.
- El 12.50% de los encuestados responden que la aplicación del derecho de unión de hecho a favor de la madre de menores de edad contribuiría de manera efectiva a su educación, salud, vestimenta, entre otros, responden que no contribuiría.
- El 5.88% de los encuestados no opinan, tampoco responden.

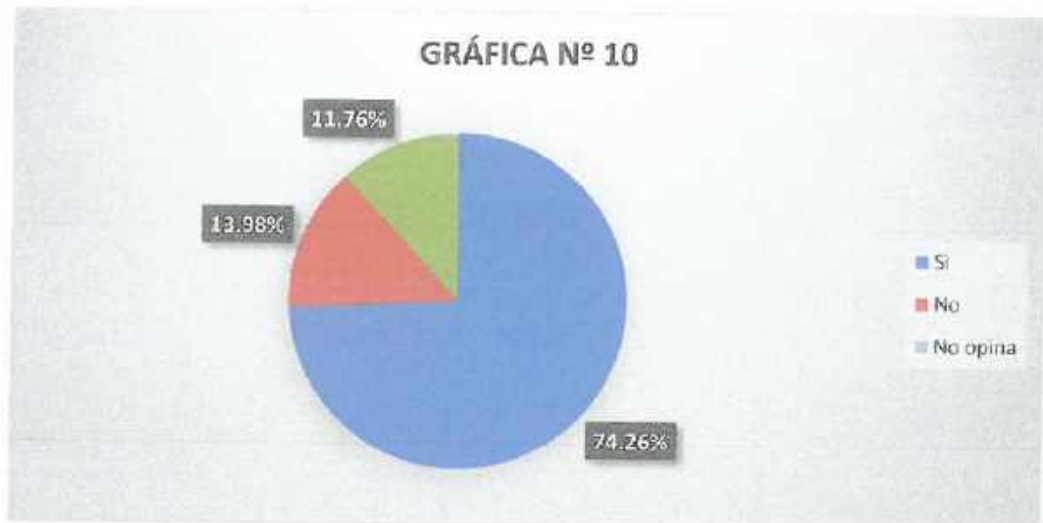
CUADRO N° 10

CREE UD. QUE ¿SI LOS ABOGADOS RECIBIRÍAN UNA ADECUADA
CAPACITACIÓN PODRÍAN ASUMIR EL PATROCINIO CON EFECTIVIDAD
EN LOS TEMAS DE UNIÓN DE HECHO?

RESPUESTAS	Nº	%
Si	101	74.26
No	19	13.98
No opina	16	11.76
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 74.26% de la totalidad de los encuestados a la pregunta cree Ud. que si los abogados recibirían una adecuada capacitación podrían asumir el patrocinio con efectividad en los temas de unión de hecho responden que efectivamente si asumirían con efectividad.
- El 13.98% de los encuestados a la pregunta si los abogados recibirían una adecuada capacitación podrían asumir el patrocinio con efectividad en los temas de unión de hecho responden que no asumirían con efectividad.
- El 11.76% de los encuestados no opinan, tampoco responden.

CUADRO N° 11

CREE UD. QUE: ¿SI SE CUMPLEN LOS FINES DE LA UNIÓN DE HECHO SE REDUCIRÍA LOS CASOS DE MADRES Y MENORES ABANDONADOS?

RESPUESTAS	Nº	%
Si	102	75.00
No	11	8.09
No opina	23	16.91
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 75.00% de la totalidad de los encuestados a la pregunta si se cumplen los fines de la unión de hecho se reduciría los casos de madres y menores abandonados responden que si se reduciría los casos der madres y menores desamparados.
- El 16.91% de los encuestados a la pregunta si se cumplen los fines de la unión de hecho se reduciría los casos de madres y menores abandonados responden que no se reduciría los casos der madres y menores desamparados.
- El 8.09% de los encuestados no opinan, tampoco responden.

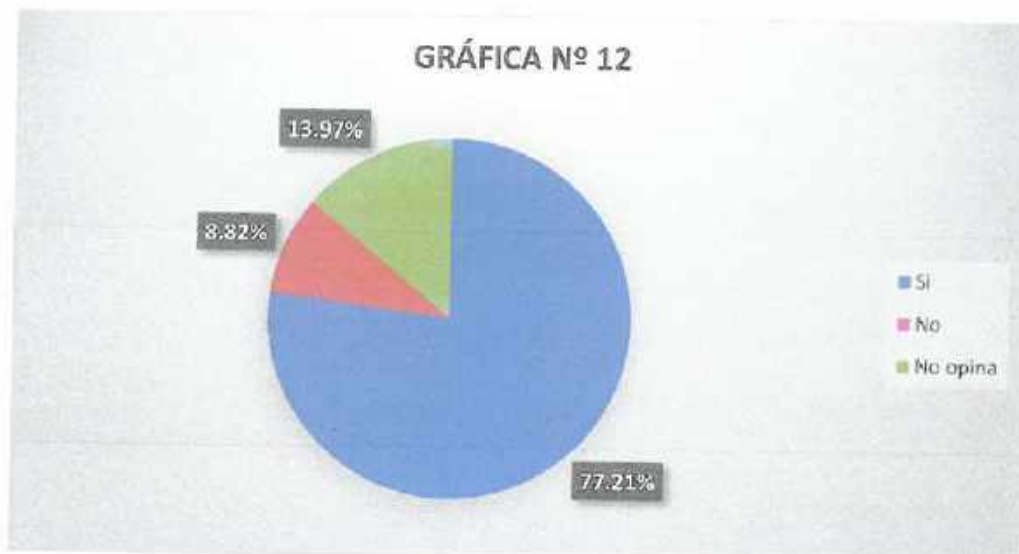
CUADRO N° 12

CREE UD. QUE ¿SI EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO
RECIBIRÍAN UNA ADECUADA CAPACITACIÓN CONTRIBUIRÍA AL
CUMPLIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO?

RESPUESTAS	Nº	%
Si	105	77.21
No	12	8.82
No opina	19	13.97
TOTAL	136	100.00

Fuente: Datos de la encuesta.

Elaboración propia del Tesista



INTERPRETACION

- El 77.21% de la totalidad de los encuestados a la pregunta si el personal del ministerio público recibirían una adecuada capacitación contribuiría al cumplimiento de la unión de hecho responden que si contribuiría al cumplimiento de la unión de hecho.
- El 13.97% de los encuestados a la pregunta si el personal del ministerio público recibirían una adecuada capacitación contribuiría al cumplimiento de la unión de hecho responden que no contribuiría al cumplimiento de la unión de hecho.
- El 8.82% de los encuestados no opinan, tampoco responden.

6.2. DISCUSION DE RESULTADOS.

- La información del gráfico N° 01, nos muestra un contundente 83.09% de los encuestados responden con suma claridad que si conocen los fines de la unión de hecho.
- La información del gráfico N° 02 nos muestra que el 76.47% de la totalidad de los encuestados responden que el incumplimiento de los fines de la unión de hecho influye en el aumento de la problemática social.
- La información del gráfico N° 03, y de acuerdo a la información recabada un contundente 85.29% de la totalidad de los encuestados responden que si se cumplen los fines de la unión de hecho se reduciría considerablemente los casos de niños y madres desprotegidas.
- En la información del grafico N° 4, la misma que fuera recabada un considerable 70.59% de la totalidad de los encuestados responden que la unión de hecho es uno de los problemas sociales jurídicos en el que más reinciden las parejas en nuestro Distrito de Ica, quizás también en nuestro país.
- De igual manera, En la información del grafico N° 5 continuando con recabar la información es preciso indicar que un contundente 80.15% de la totalidad de los encuestados responden que los factores por los cuales la unión de hecho no es tratado a favor de las parejas en la

actualidad es por la falta de conocimiento de este derecho por parte de las parejas en nuestro Distrito de Ica.

- En la información del grafico N° 6, en forma similar un contundente 74.26% de la totalidad de los encuestados a la pregunta en qué medida se presentan los casos sobre la unión de hecho en las instancias del poder judicial del Distrito de Ica responden que se presentan los casos Considerablemente con frecuencia.
- En la información del grafico N° 7 el 72.06% de la totalidad de los encuestados a la pregunta cree Ud. que la aplicación de la unión de hecho se cumple en su totalidad responden que la aplicación de la unión de hecho no se cumple en su totalidad.
- En la información del grafico N° 8 el 79.41% de la totalidad de los encuestados a la pregunta es posible la disminución de los problemas sociales y familiares al declarar fundada la demanda de unión de hecho responden que no es posible la disminución de los problemas sociales y familiares al declarar fundada la demanda de unión de hecho.
- En este orden de ideas, continuando con el desarrollo de la encuesta el 81.62% de la totalidad de los encuestados a la pregunta cree Ud. que la aplicación del derecho de unión de hecho a favor de la madre de menores de edad contribuiría de manera efectiva a su educación, salud, vestimenta, entre otros, responden que si contribuiría.

CONCLUSIONES

- 1.- El incumplimiento de los principios y los fines de la unión de hecho por parte de los operadores de justicia – Jueces de familia; Fiscales de familia, Abogados; especialistas; etc. - influye considerablemente en el aumento de la problemática social.
- 2.- La aplicación del derecho de unión de hecho a favor de las parejas que vienen conviviendo, y muy en especial a favor de la madre de menores de edad contribuiría de manera efectiva a la educación, salud, vestimenta, recreo, alimentación, entre otros, a favor de los niños que muchas veces quedan al desamparo por el fallecimiento de sus padres.
- 3.- La unión de hecho es uno de los problemas sociales y jurídicos que a través del tiempo vienen aquejando a las parejas en nuestro Distrito de Ica, como también a lo largo de nuestro país, los mismos que se encuentran conviviendo por más de 2 (dos) años, muchos de los cuales sobrepasan los 20 o 30 años de convivencia; pero no pueden hacer uso de este derecho.
- 4.- De igual manera, tenemos de indicar que los factores por los cuales la unión de hecho no es tratado a favor de las parejas en la actualidad es por la falta de conocimiento de este derecho por parte de las parejas que conviven en demasía el tiempo exigido por ley.

RECOMENDACIONES

- 1.- Es imprescindible la capacitación de los operadores e justicia a fin de que tengan pleno conocimiento de los beneficios de la unión de hecho con la finalidad de aplicar en forma correcta este derecho para de esta manera contribuir considerablemente no vaya en aumento la problemática social.
- 2.- Los señores Jueces, Representantes del Ministerio Público especialistas en Familia tienen la misión de aplicar en forma correcta el derecho de unión de hecho a favor de las parejas que vienen conviviendo, y muy en especial a favor de la madre de menores de edad a fin de que ello debe contribuir de manera efectiva a la alimentación, educación, salud, a favor de los niños que quedan al desamparo por el fallecimiento de su padre.
- 3.- La normativa jurídica de la unión de hecho debe ser revisada y actualizada a fin de que responda a la solución de los problemas sociales que a través del tiempo vienen aquejando a las parejas en nuestro Distrito de Ica, como también a lo largo de nuestro país. Cabe indicar que nuestra realidad nos demuestra que existen muchas parejas que viene conviviendo sobrepasan los 20 o 30 años de convivencia; pero no pueden hacer uso de este derecho por falta de la correcta aplicación de este derecho.
- 4.- De igual manera, tiene que existir una fuerte educación a la ciudadanía entera por parte del Estado y operadores de justicia a fin de tener pleno conocimiento sobre las bondades de la unión de hecho.

FUENTES DE INFORMACION

1. Nuestra constitución vigente (1993) también otorga efectos jurídicos a las uniones de hecho o concubinato.
2. BOSSERT, G. (2003) "Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición actualizada y ampliada". Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda reimpresión.
3. CASTRO E. (2006) "El Régimen Legal de las Uniones de Hecho del Perú" Universidad Pública de Zaragoza – España.
4. COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, Diplomado de Familia – La Unión de Hecho en el Perú.
5. CORNEJO H. (1999) "Derecho Familiar Peruano". Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú, García Jurídica Editores S.R. L.
6. DE LA FUENTE Y ONTAÑÓN, R. (2014) "Algunas reflexiones en torno a la ley 30007: ¿similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos?, ¿una ley desfiguradora de la familia tradicional?"
- 7.- MARTÍNEZ OLMEDO, E. (2013) Seminario de Tesis, México.
- 8.- MEDINA, G. (2012) "Proceso de Proceso de las uniones de hecho y concubinato". Buenos Aires, Argentina.
- 9.- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, "Propuesta Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013-2021" Documento de trabajo.

- 10.- PEÑA, R. (2012) "Metodología de la Investigación. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle" – Programa de Titulación. Lima.
- 11.- PLACIDO, A. (2002) "Manual de Derecho de Familia (Un nuevo enfoque al estudio del Derecho de Familia)". Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A.
- 12.- SOTOMATINO, R. "La Ley 30007 y la respuesta a una sociedad".
- 13.- SILVA, C. (2012) "Vacíos Legales de la Unión de Hecho en el Perú". Lima - Perú.
- 14.- TAPIA, M. VIVES, C. "Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho".
- 15.- FERNÁNDEZ, C. (2003) "Código Civil: Derecho de Sucesiones". Tomo I, pág.60. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
- 16.-
http://www.uss.edu.pe/.../articulos/DERECHOS_HEREDITARIOS_EN_UNIONES_DE_HECHO.doc
- 17.-
<http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro3/l3t4c6.html>
- 18.- <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=821>

ANEXOS

- 1. Cuestionario.**
- 2. Matriz de Consistencia.**
- 3. Jurisprudencia.**

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO
PREGUNTAS SOBRE EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

1. Conoce Ud. ¿Cuáles son los fines de la Unión de Hecho?
Si ()
No ()
No opina ()
2. Cree Ud. que: ¿El incumplimiento de los fines de la Unión de Hecho influye en el aumento de la problemática social?
Si ()
No ()
No opina ()
3. Cree Ud. que: ¿Si se cumplen los fines de la Unión de Hecho reduciría los casos de niños y madres desprotegidas?
Si ()
No ()
No opina ()
4. ¿Cree Ud. que la Unión de Hecho es uno de los problemas sociales jurídicos en el que más reinciden las parejas en el Perú?
Si ()
No ()
No opina ()

5. ¿Cuáles cree que son los factores por los cuales la Unión de Hecho no es tratado a favor de las parejas en la actualidad?
- a) Deficiente capacitación jurídica del personal del Poder Judicial del Distrito de Ica. ()
 - b) Falta de conocimiento de este derecho por parte de las parejas ()
 - c) No sabe/ no opina ()
6. ¿En qué medida se presentan los casos sobre la Unión de Hecho en las instancias del Poder Judicial del Distrito de Ica?
- a) Muy Frecuente ()
 - b) Considerablemente Frecuente ()
 - c) Poco Frecuente ()
7. Cree Ud. que ¿La aplicación de la Unión de Hecho se cumple en su totalidad?
- Si ()
- No ()
- No opina ()
8. ¿Es posible la disminución de los problemas sociales y familiares al declarar Fundada la Demanda de Unión de Hecho?
- Si ()
- No ()
- No opina ()
9. ¿Cree Ud. que la aplicación del derecho de Unión de Hecho a favor de la madre de menores de edad contribuiría de manera efectiva a su educación, salud, vestimenta, entre otros?
- Si ()
- No ()

No opina ()

10. Cree Ud. que ¿Si los Abogados recibirían una adecuada capacitación podrían asumir el patrocinio con efectividad en los temas de Unión de Hecho?

Si ()

No ()

No opina ()

11. Cree Ud. que: ¿Si se cumplen los fines de la Unión de Hecho se reduciría los casos de madres y menores abandonados?

Si ()

No ()

No opina ()

12. Cree Ud. que ¿Si el personal del Ministerio Publico recibirían una adecuada capacitación contribuiría al cumplimiento de la Unión de Hecho?

Si ()

No ()

No opina ()

VI. MATRÍZ DE CONSISTENCIA.

TITULO: "APLICACIÓN DE LA UNION DE HECHO EN EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO DE ICA, AÑO: 2016-2017"			
INVESTIGADORA: Abog. PRYSILLA YAMILET FELIPA LUNA			
	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES, CLASIFICACIÓN, PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN	MARCO TEORICO
<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL.</u></p> <p>¿Se aplicaron los beneficios del derecho hereditario en las uniones de hecho en el poder judicial del distrito de Ica durante los años 2016 y 2017?</p> <p><u>PROBLEMA S ESPECÍFICO S</u></p> <p>Problema Específico 1. P.E.1. ¿Las Sentencias emitidas por los magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica sobre el régimen sucesorio de los</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Analizar la regulación actual de las uniones de hecho que dan origen a la familia en el Poder Judicial del Distrito de Ica</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS</u></p> <p>O.E.1: reconocer la regulación actual sobre el régimen de patrimonio de los concubinos en el marco de la protección de los bienes de la familia.</p>	<p>Identificación de Variables.</p> <p>Variables Independientes (X): "Aplicación de la unión de hecho (X)"</p> <p>Variables Dependientes (Y): "Poder Judicial del Distrito de Ica".</p>	<p>En esta parte de la investigación pasaremos a señalar que la tenencia según el Dr. Fermín Chunga La monja, es una institución familiar que se constituye cuando los padres están separados de hecho o mediante sentencia judicial, con el fin de establecer cuál de los padres se quedará en compañía del niño, y además de establecer el régimen de visitas para el padre que no obtuvo la tenencia. Asimismo, se diferencia con la Tutela puesto que la tenencia se aplica solo a los padres, y la tutela es la institución que protege al niño en la ausencia de los padres y se concede a los abuelos u otros familiares.</p> <p>También se diferencia con la Patria Potestad, ya que esta última es el derecho a ser padres y decidir sobre los hijos, este derecho les asiste a los dos padres por igual y resulta no negociable, ni renunciable y ésta solo se puede perder por hechos muy graves y debidamente acreditados en un proceso judicial como por ejemplo dedicar a la mendicidad a los hijos, tratarlos con dureza excesiva y negarse a prestarles alimentos. 1</p> <p>El estudioso de la materia, nos da lección de que si bien es cierto que existen derechos tutelares que protegen a los niños y adolescentes que se sienten</p>

<p>concubinos es en favor de la protección de los bienes de la familia?</p> <p>P.E.2. ¿Existen algunos vacíos legales en nuestra normatividad civil en cuanto a la regulación jurídica actual de la unión de hecho?</p> <p>P.E.3. ¿La aplicación de la unión de hecho protege los derechos de los concubinos relacionado a los bienes de la familia?</p>	<p>O.E.2: Conocer la regulación actual sobre el régimen sucesorio de los concubinos en el marco de la protección de los bienes de la familia.</p> <p>O.E.3: Determinar con qué frecuencia se viene aplicando el Derecho Hereditario en las Uniones de Hecho en las Sentencias emitidas por los Magistrados del Poder Judicial del Distrito de Ica.</p>		<p>perjudicados por la ruptura de la relación matrimonial de sus padres, en este caso concreto se puede hablar de la institución de la tenencia, así como del régimen de visitas, entre otros; pero ninguno de ellos puede ser de suma utilidad si no se convive al lado de sus padres.</p> <p>Cabe indicar que hoy en día los padres que se encuentran separados de hecho o por sentencia judicial tiene la oportunidad de solicitar la tenencia de sus menores hijos o en todo caso solicitar el Régimen de Visitas. Está claro que los padres que por circunstancias propias y ajenas a la voluntad de sus menores hijos optan la decisión de divorciarse, de igual manera tienen la decisión por voluntad propia o por mandato del señor juez de familia de tener a su lado y a su protección de sus menores hijos, aunque ello no es lo más recomendable; porque a la largo del tiempo es perjudicial para el desarrollo emocional e integral del menor.</p> <p>Para una mayor ilustración sobre la Tenencia en el Perú, es importante indicar que en nuestro país, la tenencia se encuentra regulada en el Código de los Niños y adolescentes, el mismo que en su Artículo 81° señala: "Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta al parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento...".</p>
--	--	--	---

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACION 3994-2006 TACNA

RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

Lima, dieciocho de enero Del dos mil siete.

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Honorata Higinia Bernabe Chambilla cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil;

Segundo.- Que, el recurso se sustenta en la causal del inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil citado, denunciando: i. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, para lo cual alega, a) la contravención del artículo 374 del Código Procesal Civil, el cual exige un pronunciamiento por parte del superior sobre el ofrecimiento de los medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación, siendo el caso que la Sala Mixta sin pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos (Primer Otrosí) en su recurso de apelación procedió a pronunciarse sobre el fondo de la controversia afectando de esta forma su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y b) contravención del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, pues es un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, siendo que la motivación (justificación) es el deber de dar una respuesta (...) razonada, motivada y congruente, conforme informa nuestra norma constitucional, vale decir, la exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, lo que garantiza que los

jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezca, expresen el proceso mental que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta-dos mil dos, El Peruano veinte de Junio del dos mil dos), continua argumentando que sin embargo, tal como se aprecia de la resolución recurrida esta no contiene ninguna justificación lógica y jurídica, más por el contrario existe la simple reproducción de los argumentos de la resolución apelada, finalmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala claramente que la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida (apelada) no constituyen motivación suficiente;

Tercero.- Que, respecto al punto a), es de señalar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en tal sentido este fundamento deviene en inviable más aún si su actuación en nada alteraría lo resuelto por las instancias de mérito;

Cuarto.- Que, al punto b), se tiene que analizada la sentencia impugnada se constata de que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha resolución sí se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, y satisface los requisitos previstos en la norma procesal positiva e incluso la constitucional denunciada; confirmando en toda sus partes la sentencia venida en grado con lo que se deduce que ha hecho suyos los fundamentos de la misma, reafirmando además que la constancia de fojas diez por abandono de hogar, si bien es cierto que corrobora la unión de hecho, pero no prueba que la separación haya sido exclusivamente por culpa del demandado. Por lo demás, examinados los argumentos en que se

apoya el presente medio impugnatorio, se verifica que los mismos se encuentran orientados a que se revaloren los medios probatorios aportados al proceso con el evidente propósito de variar la decisión impugnada, lo que no resulta factible en casación. Es que las instancias de mérito ya han valorado adecuadamente las pruebas aportadas por las partes al juicio y ninguna de ellas ha producido la convicción suficiente para concluir en amparar la incoada;

Quinto.- Que, siendo así el presente recurso no cumple con los requisitos de fondo previstos en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con el artículo 392 de la citada norma procesal, se Declara:

IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por Honorata Higinia Bernabé Chambilla, CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, exonerándola del gasto de las costas y costos por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos en contra de Fernando Antonio Mamani Calizaza, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho y los devolvieron.

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCIA

MIRANDA CANALES

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA